

C. de Benito.



ANUARIO-GUÍA DEL MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PARA

1919

Precio 1'50 pesetas

SORIA

Imprenta Sucesor de F. Jodra.
Plaza Mayor, 14, bajo.

Benito de Benito 1919.
Benito de Benito



ANUARIO--GUIA

DEL

Maestro de Primera Enseñanza

PARA

LA REPUBLICA DE SORIA
y Estudios Locales

1919

9.747

POR

D. Clemente de Benito Martínez

Jefe de la Sección administrativa de
Primera enseñanza de Soria.

B.P. de Soria



1052513

SSD-18

SORIA

Imprenta Sucesor de F. Jodra,
Plaza Mayor, 14, bajo.

SSD
18

Almanaque para 1919 y notas útiles

A large, stylized handwritten signature or scribble in dark ink, located in the lower right quadrant of the page. The signature is fluid and somewhat abstract, with a long horizontal stroke at the bottom and a looped structure above it.

Es propiedad.
Queda hecho el depósito corres-
pondiente.
Todos los ejemplares irán firmados por su autor.

A handwritten signature in dark ink, enclosed within a large, loopy oval flourish. The signature itself is cursive and difficult to decipher, but appears to be a personal name.

AL LECTOR

Al publicar hace unos meses el «Guía del Maestro de Primera enseñanza», decía que con ello creía prestar un servicio al Magisterio; y hoy puedo asegurar que así ha sido en efecto, a juzgar por la favorable acogida con que ha sido recibido, tanto por parte de los Maestros, como por las Normales, Inspectores y Secciones de primera enseñanza.

Por ello, y apesar del poco tiempo transcurrido desde su publicación, no he vacilado en publicar este pequeño tratado, que en forma de Apéndice, será el complemento de aquel, y en el que, también por riguroso orden alfabético, se consignan cuantas disposiciones de interés para el Maestro se han dictado durante los meses de Agosto a Diciembre últimos.

Espero confiadamente que este tratado tendrá igual benévola acogida, y por mi parte procuraré corresponder a tan señalado favor, mejorando en años sucesivos cuanto pueda esta publicación.

EL AUTOR,



Sevilla y enero de 1919

ENERO--31 días.

Fechas.	Días.	Santos del día.	Duración del día.	
			H.	M.
1	M.	La Circuncisión del Señor.	9	20
2	J.	S. Isidoro y S. Macario.	9	21
3	V.	S. Antero y San Daniel.	9	22
4	S.	S. Aquilino y S. Tito.	9	22
5	D.	Dulce Nombre de Jesús.	9	23
6	L.	Adoración de los Santos Reyes.	9	24
7	M.	S. Julián y S. Teodoro.	9	25
8	M.	S. Luciano y compañeros martires.	9	26
9	J.	S. Julián y Sta. Basilisa.	9	27
10	V.	S. Gonzalo de Amarante.	9	28
11	S.	S. Higinio, papa y mártir.	9	29
12	D.	S. Benito y S. Arcadio.	9	31
13	L.	S. Gumersindo, martir.	9	32
14	M.	S. Hilario y S. Félix.	9	33
15	M.	S. Pablo, primer ermitaño.	9	35
16	J.	S. Marcelo, papa.	9	36
17	V.	S. Antonio, abad.	9	38
18	S.	Cátedra de San Pedro en Roma.	9	39
19	D.	S. Canuto y S. Macario.	9	41
20	L.	S. Fabián y S. Sebastián.	9	43
21	M.	Nuestra Señora de Belén.	9	44
22	M.	S. Vicente y S. Anastasio.	9	46
23	J.	S. Ildefonso, arzobispo.	9	47
24	V.	Nuestra Señora de la Paz.	9	49
25	S.	Conversión de S. Pablo.	9	51
26	D.	S. Policarpo y Sta. Paula.	9	53
27	L.	S. Juan Crisóstomo, obispo.	9	56
28	M.	S. Julián, obispo de Cuenca.	9	58
29	M.	S. Francisco de Sales.	10	1
30	J.	Santa Martina y S. Matías.	10	3
31	V.	S. Pedro Nolasco.	10	5

Días de vacación.—Los domingos 5, 12, 19 y 26; el 1, la Circuncisión del Señor; el 6, la Adoración de los Reyes, y el 23, Santo de S. M. el Rey.

FEBRERO--28 días.

Fechas.	Días.	Santos del día:	Duración del día.	
			H.	M.
1	S.	S. Ignacio y S. Cecilio.	10	7
2	D.	La Purificación de Nuestra Señora.	10	10
3	L.	S. Blas y S. Patricio.	10	12
4	M.	S. Andrés Corsino, ob.	10	14
5	M.	Sta. Agueda y S. Felipe.	10	16
6	J.	Sta. Dorotea, vg. y mr.	10	18
7	V.	S. Romualdo, abad.	10	21
8	S.	S. Juan de Mata, fund.	10	23
9	D.	Sta. Apolonia y S. Sabino.	10	25
10	L.	Sta. Escolástica, vg.	10	27
11	M.	S. Saturnino presb. y Siete Siervos de María.	10	30
12	M.	Sta. Eulalia, vg. y mr.	10	33
13	J.	S. Benigno y Sta. Catalina.	10	35
14	V.	S. Valentín y el beato J. B.	10	38
15	S.	Stos. Faustino y Jovita.	10	40
16	D.	de Sept. San Julián y compañeros mártires.	10	43
17	L.	S. Julián de Capadicia.	10	46
18	M.	S. Simón y S. Eladio.	10	48
19	M.	S. Gabino, mr.	10	50
20	J.	Stos. León y Eleuterio.	10	52
21	V.	S. Félix ob.	10	55
22	S.	La Catedral de San Pedro en Antioquia.	10	58
23	D.	de Sex. S. Policapo.	11	1
24	L.	Stos. Matías y Modesto.	11	3
25	M.	S. Victorino y S. Félix	11	6
26	M.	S. Alejandro, ob.	11	8
27	J.	S. Baldomero, confesor.	11	11
28	V.	S. Remán, abad.	11	13

Días de vacación.—Los domingos 2, 9, 16 y 23.

MARZO--31 días.

Fecha.	Días.	Santos del día.	Duración del día.	
			H.	M.
1	S.	Santo Angel de la Guarda.	11	15
2	D.	de Quincuagésima. San Lucio, ob.	11	18
3	L.	S. Ematerio, mr.	11	21
4	M.	S. Casimiro, rey.	11	23
5	M.	de Ceniza, S. Eusebio.	11	26
6	J.	Santos Olegario y Victor.	11	28
7	V.	Santo Tomás de Aquino.	11	31
8	S.	S. Juan de Dios, fund.	11	34
9	D.	I de C. Santa Francisca.	11	36
10	L.	Santos Melitón y Victor.	11	39
11	M.	S. Eulogio y Sta. Aurea.	11	41
12	M.	S. Gregorio el Magno.	11	44
13	J.	S. Leandro y Sta. Cristina.	11	46
14	V.	Sta. Matilde, reina.	11	49
15	S.	S. Raimundo, abad.	11	52
16	D.	II de C. S. Julián, mr.	11	54
17	L.	Santos Patricio y Teodoro.	11	57
18	M.	S. Gabriel, arcángel.	12	
19	M.	San José, esp. de Ntra. señora.	12	2
20	J.	Sta. Eufemia y S. Niceto.	12	3
21	V.	Santos Benito y Serapión.	12	8
22	S.	Santos Degracias y Pablo.	12	11
23	D.	III de C. S. Victoriano.	12	14
24	L.	S. Agapito, obispo.	12	17
25	M.	Anunciación de Nuestra Señora.	12	19
26	M.	Santos Braulio y Cástulo.	12	2
27	J.	S. Ruperto, obispo.	12	24
28	V.	Santos Castor y Doroteo.	12	27
29	S.	Santos Eustasio y Siro.	12	30
30	D.	IV de C. S. Juan Clim.	12	33
31	L.	Sta. Balbina, vg. y mr.	12	36

Días de vacación.—Los domingos 2, 9, 16, 23 y 30; el 3 y el 4, lunes y martes de Carnaval; el 5, miércoles de Ceniza, y el 19 San José.

ABRIL--30 días.

Fechas.	Días.	Santos del día.	Duración del día.	
			H.	M.
1	M.	S. Venancio, obispo.	12	38
2	M.	S. Francisco de Paula, cf.	12	41
3	J.	S. Benito de Palermo.	12	44
4	V.	S. Isidoro, arz. de Sevilla.	12	47
5	S.	S. Vicente Ferrer, conf.	12	49
6	D.	de Pasión. S. Celestino.	12	52
7	L.	Santos Epifanio y Ciriaco.	12	54
8	M.	S. Dionisio, ob.	12	57
9	M.	Santa María Cleofé.	13	
10	J.	Santos Daniel y Ezequiel.	13	2
11	V.	de Dolores. S. León I.	13	5
12	S.	Santos Constantino y Victor.	13	7
13	D.	de Ramos. S. Hermenegildo.	13	10
14	L.	Santos Tiburecio y Valeriano mártires.	13	12
15	M.	Santa Basilisa, mártir.	13	15
16	M.	Santa Engracia, vg. y mr.	13	17
17	J.	Santo S. Aniceto, papa.	13	20
18	V.	Santo S. Eleuterio, ob.	13	22
19	S.	Santo S. Vicente, mr.	13	25
20	D.	Pas. de Reyes. Santa Inés.	13	27
21	L.	S. Anselmo, ob.	13	30
22	M.	Santos Sotero y Cayo, papas.	13	33
23	M.	Santos Jorge y Gerardo.	13	36
24	J.	S. Gregorio, ob. y conf.	13	38
25	V.	S. Marcos, evang.	13	40
26	S.	Santos Cleto y Marcelino.	13	43
27	D.	de Cuas. S. Anastasio.	13	45
28	L.	S. Prudencio, ob.	13	48
29	M.	S. Pedro de Verona.	13	50
30	M.	Santa Catalina de Sena y Adbigail.	13	52

Días de vacación.—Los domingos 6, 13, 20 y 27; los días 17, 18 y 19, Semana Santa y el 21 y 22, lunes y martes de Pascua.

MEMORANDUM



Percibo de haberes

Los maestros que residan en población distinta de la en que reside el Habilitado, pueden percibir sus haberes o por medio de recibo o firmando la nómina formada por el Habilitado; los que tengan la misma residencia que éste firmarán necesariamente la nómina.

En la época de vacaciones todos pueden cobrar con recibo, y cuando se hallen disfrutando licencia, hayan sido trasladados, se hallen en comisión de servicio o se encuentren enfermos (circunstancia que ha de acreditarse con certificación facultativa) puede nombrar por oficio, dirigido al Habilitado, o otra tercera persona para que perciba sus haberes; este oficio, llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta provincial cuyo oficio se archiva en la Sección Administrativa acompañándose copia a la nómina justificada.

MAYO--31 días.

Fechas.	Días.	Santos del día.	Duración del día.	
			H.	M.
1	J.	S. Felipe y Santiago.	13	54
2	V.	Santos Atanasio y Félix.	13	57
3	S.	Invencción de la Santa Cruz.	13	59
4	D.	Santa Mónica y S. Florián.	14	1
5	L.	S. Pio V, papa y conf.	14	3
6	M.	S. Juan Ante Portan Latinam.	14	6
7	M.	El Petrocinio de San José.	14	8
8	J.	La Aparición de S. Miguel.	14	10
9	V.	S. Gregorio Nacianceno.	14	12
10	S.	S. Antonio, arzobispo.	14	14
11	D.	Santos Mamerto y Poncio.	14	16
12	L.	Santo Domingo de la Calzada.	14	18
13	M.	S. Pedro Regalado, conf.	14	20
14	M.	S. Benifacio y Pascual.	14	22
15	J.	S. Isidro, labrador.	14	24
16	V.	S. Juan Nepomuceno.	14	26
17	S.	S. Pascual Bailón.	14	28
18	D.	S. Venancio y Sta. Claudia.	14	30
19	L.	S. Pedro Colestino, papa.	14	31
20	M.	S. Bernardino de Sena.	14	32
21	M.	Sta. Maria de Socorros, vg.	14	34
22	J.	Sta. Rita de Casia, viuda.	14	36
23	V.	La Aparición de Santiago.	14	38
24	S.	S. Juan F. de Regis.	14	40
25	D.	S. Gregorio VII, papa.	14	42
26	L.	S. Felipe Neri, cf. y papa.	14	43
27	M.	Santos Julio y Jean.	14	45
28	M.	Santos Justo y Germán.	14	46
29	J.	Ascena del Señor.	14	47
30	V.	S. Fernando. rez.	14	48
31	S.	Sta. Petronila virgen.	14	50

Días de vacación.—Los domingos 4, 11, 18 y 25; el 10, cumpleaños del Príncipe de Asturias; el 17, cumpleaños de S. M. el Rey y el 29, la Ascensión del Señor.

MEMORANDUM

Presupuestos

Dentro del mes de Octubre de cada año los maestros formularán por duplicado el presupuesto de los ingresos y gastos para el material del año siguiente; los maestros a continuación del presupuesto para la escuela diurna formularán el correspondiente a la clase de adultos.

El capítulo de ingresos estará constituido por la sexta parte del sueldo que la escuela tenía asignada en 1911, para la escuela diurna, excepto en las escuelas de dotación inferior a mil pesetas en las que se consignará la sexta parte de esta cantidad y para adultos la cuarta parte de la gratificación que el maestro perciba por este concepto.


Unas y otras cantidades están sujetas a los siguientes descuentos: 1/20 por 100 de Pagos del Estado y 0'50 por 100 de Habilitación; y el resto es el líquido a invertir por el Maestro y que ha de distribuir aproximadamente por partes iguales en material fijo y libros y útiles de enseñanza.

JUNIO--30 días.

Fechas.	Días.	Santos del día.	Duración del día.	
			H.	M.
1	D.	S. Segundo obispo y mártir.	14	51
2	L.	S. Marcelino, presbítero.	14	52
3	M.	Santa Paula, virgen.	14	53
4	M.	Santa Sturnina, virgen.	14	54
5	J.	S. Bonifacio y German.	14	55
6	V.	S. Norberto, obispo.	14	56
7	S.	S. Pablo y Roberto.	14	57
8	D.	Pascua de Pentecostés.	14	58
9	L.	Santos Primo y Feliceano.	14	59
10	M.	Santa Margarita, reina.	14	59
11	M.	Santos Bernabé y Félix.	15	
12	J.	San Juan de Sahagún.	15	
13	V.	S. Antonio de Padua.	16	1
14	S.	S. Basilo el Magno, confesor.	15	1
15	D.	La Santísima Trinidad.	15	2
16	L.	Santos Aureliano, Quintín y Amalio.	15	2
17	M.	S. Manuel y Avito.	15	3
18	M.	Santos Marco y Marcelino.	15	3
19	J.	Santísimo Corpus Christi.	15	4
20	V.	Santos Silverio y Macario.	15	4
21	S.	S. Luis Gonzaga, confesor.	15	4
22	D.	S. Paulino, obispo.	15	4
23	L.	S. Juan, presbítero.	15	4
24	M.	Natividad de San Juan Bautista.	15	4
25	M.	S. Próspero y Santa Orosia.	15	3
26	J.	Santos Juan y Pablo mártires.	15	3
27	V.	El Sagrado Corazón de Jesús.	15	3
28	S.	S. León II papa y S. Argimiro.	15	3
29	D.	S. Pedro y S. Pablo.	15	2
30	L.	La Consagración de S. Pablo.	15	2

Días de vacación.—Los domingos 1, 8, 15, 22, y 29, y el 19, Santísimo Corpus Christi.

MEMORANDUM



La cantidad para material de adultos se destinará a luz, calefacción, papel, pluma, tinta etc., no debiendo incluir cantidad alguna para material fijo, que se utiliza el de la escuela diurna; así como también pueden utilizarse los libros.

Una vez formados los presupuestos y acompañados de inventario también duplicado se remitirán al Jefe de la Sección Administrativa, sin que se precise informe de la Junta local; y una vez informados por la Sección en lo que se refiere a la contabilidad, pasan a la Inspección para su aprobación, volviendo nuevamente a la Sección, donde queda un ejemplar para la comprobación de las cuentas, y se devuelve otro ejemplar al maestro para que con arreglo a él se haga la inversión.

JULIO--31 días.

Fechas.	Días.	Santos del día:	Duración del día.	
			H.	M.
1	M.	Santos Casto y Secundino.	15	1
2	M.	Visitación de Nuestra Señora.	15	1
3	J.	San Tritón y compañeros mártires.	15	
4	V.	San Laureano, arz. de Sevilla.	14	59
5	S.	San Miguel de los Santos.	14	58
6	D.	Santa Lucía vg, y mart.	14	57
7	L.	Santos Fermín y Claudio	14	56
8	M.	Santa Isabel, reina.	14	55
9	M.	Santos Cirilo y Cenón.	14	55
10	J.	Santas Amalia y Rufina.	14	54
11	V.	Santos Pío I. y Abundio.	14	52
12	S.	San Juan Gualberto, abad.	14	51
13	D.	Santos Anacleto y Eugenio,	14	50
14	L.	San Buenaventura, obispo.	14	49
15	M.	San Enrique, emperador.	14	38
16	M.	Nuestra Señora del Carmen.	14	46
17	J.	San Alejo y Santa Genarosa.	14	45
18	V.	Santa Sinforosa, mártir.	14	44
19	S.	Santas Justa y rufina.	14	42
20	D.	San Elías y Santa Librada.	14	41
21	L.	Santa Práxedes y San Daniel.	14	39
22	M.	Santa María Magdalena.	14	37
23	M.	San Apolinar y Santa Rómula.	14	36
24	J.	Santa Cristina, ag. y mr.	14	34
25	V.	San Apolinar y Rómulo.	14	32
26	S.	Santa Ana madre de Ntra. Señora.	13	30
27	D.	San Pantaleón y Jorge.	14	29
28	L.	Santos Nazario y Celso.	14	27
29	M.	Santa María y San Félix.	14	25
30	M.	Santos Abdón y Senén.	14	23
31	J.	San Ignacio de Loyola.	14	21

Días de vacación.—Los domingos 6 y 13, y desde el 18 inclusive en que comienzan las vacaciones caniculares.

MEMORANDUM



Rendición de cuentas

El material diurno debe cobrarse trimestralmente y el de adultos por semestres.

Uno y otro material se perciben por conducto del Habilitado por medio de recibo.

No obstante percibirse por trimestres y semestres respectivamente, el maestro ha de rendir una sola cuenta por el material diurno y otra por el material de adultos, dentro de los treinta días siguientes al percibo del último trimestre y semestre del año respectivamente, excepto cuando el maestro cesa en la escuela antes de finalizar el año, en cuyo caso ha de rendir cuenta de lo percibido, y si aun hubiera hecho mayores gastos, en relación con el tiempo servido, al hacerse efectivo la consignación del trimestre o semestre a que se refieren

AGOSTO--31 días.

Fechas.	Días.	Santos del día.	Duración del día.	
			H.	M.
1	V.	S. Pedro Advíncula.	14	20
2	S.	Otra. Sra. de los Bngeles.	14	17
3	D.	La invocación de S. Esteban:	14	15
4	L.	Sto. Domingo de Guzmán.	14	13
5	M.	Ntra. Sra. de las Nieves.	14	11
6	M.	La Transfiguración del Señor.	14	9
7	J.	Santos Cayetano y Alberto.	14	7
8	V.	S. Ciriaco y compz. mártires.	14	5
9	S.	Santos Román y Domiciano.	14	3
10	D.	S. Lorenzo y Sta. Paula.	14	1
11	L.	Sta. Susana y S. Tiborcio.	13	58
12	M.	Stas. Clara y Hilaria.	13	56
13	M.	Santos Hipólito y Casiano.	13	53
14	J.	S. Ensebio y Sta. Atanasia.	13	51
15	V.	La Asunción de Nuestra Señora.	13	49
16	S.	S. Joaquín, p. de Nuestra S. ñora.	13	46
17	D.	S. Pablo y Sta. Juliana.	13	44
18	L.	S. Agapito y St. Elena.	13	42
19	M.	Santos Luis, obispo y Denrto.	13	40
20	M.	S. Bernardo, doctor y fd.	13	38
21	J.	Sta Juana. F. Fremiot.	13	35
22	V.	Santos Timoteo y Cipriano.	13	33
23	S.	S. Felipe Benicio, conf.	13	30
24	D.	S. Bartolomé, Apóstol.	13	28
25	L.	S. Luis, rey de Francia.	13	25
26	M.	S. Ceferino, papa.	13	3
27	M.	S. José de Calasanz, fd.	13	20
28	J.	S. Agustín, abispo y id.	13	18
29	V.	Deg. de S. Juan Bautista.	13	15
30	S.	Sta. Rosa de Lima, vg.	13	13
31	D.	S. Ramón Nonneta, conf.	13	10

Días de vacación.—Todo el mes.

MEMORANDUM

los gastos, presentarán los oportunos justificantes a su sucesor y éste deberá abonar su importe, siempre que dichos gastos se ajusten al presupuesto y al tiempo que sirvió la escuela.

Dichas cuentas, hechas en el modelo oficial y con las correspondientes facturas, que habrán de amoldarse al presupuesto, debidamente firmadas y reintegradas y con el V.º B.º del maestro, se presentarán en la Sección Administrativa correspondiente para su aprobación.

Las cuentas se reintegrarán con un sello de diez céntimos y las facturas llevarán igualmente sello de diez céntimos si la cantidad es mayor de cinco pesetas.

SEPTIEMBRE--30 días.

Fechas.	Días.	Santos del día.	Duración del día.	
			H.	M.
1	L.	S. Gil Verania.	13	8
2	M.	S. Santos Esteban y Antolín.	13	5
3	M.	S. Sandalio, mártir.	13	2
4	J.	Stas. Cándida y Rosalía.	13	
5	V.	S. Lorenzo Justiniano.	12	57
6	S.	Stos. Eugenio y Eleuteria.	12	54
7	D.	Sta. Regina, virgen.	12	52
8	L.	La Natividad de Ntra. Señora.	12	49
9	M.	Sta. María de la Cabeza.	12	46
10	M.	S. Nicolás de Tolentino.	12	44
11	J.	Stos. Proto y Jacinto.	12	41
12	V.	Dulce Nombre de María.	12	38
13	S.	Stos. Felipe y Eulogio.	12	36
14	D.	Los Dolores gloriosos de Nuestra Señora.	12	33
15	L.	S. Nicomedes, mártir.	12	30
16	M.	Stos. Rogelio y Cipriano.	12	28
17	M.	Las llagas de S. Francisco.	12	25
18	J.	St. Tamás de Villanueva.	12	23
19	V.	S. Jenaro, obispo.	12	21
20	S.	S. Eustaquio, ops. y mr.	12	19
21	D.	S. Mateo, apóstol y evag.	12	16
22	L.	S. Mauricio, mártir.	12	14
23	M.	S. Lino y Sta. Tecla.	12	11
24	M.	Ntra. Sra. de las Mercedes.	12	8
25	J.	Stos Lope y Cleofás.	12	5
26	V.	S. Cipriano y Sta. Justina.	12	2
27	S.	Stos. Cosme y Damián.	11	
28	D.	S. Wenceslao, mártir.	11	57
29	L.	Dedicación de S. Miguel Arcángel.	11	54
30	M.	S. Jerónimo y Sta. Sofía.	11	51

Días de vacación.—Los domingos 7, 14 21 y 28.

MEMORANDUM



Revista anual.

Durante el mes de enero de cada año, los jubilados y pensionistas del Magisterio habrán de pasar la revista; a cuyo efecto los que residan en la capital se presentarán personalmente en la Sección Administrativa de Primera enseñanza; y los que residan fuera de la capital se presentarán ante el Alcalde del pueblo en que residan, y los Alcaldes han de remitir a la Sección antes del 15 de febrero una certificación en la que se haga constar dicha revista; la falta de cumplimiento de este precepto origina la baja en nómina de los perceptores.

También dentro del mes de enero y con igual sanción los maestros y maestras sustituidos han de remitir a la Sección un oficio participando su residencia con una certificación del Secretario del pueblo en que residan en la que se haga constar que no desempeñan cargo público ni privado retribuido.

OCTUBRE--31 días.

Fechas.	Días.	Santos del día.	Duración del día.	
			H.	M.
1	M.	Santos Remigio y Severo.	11	49
2	J.	S. Saturio, p. de Soria.	11	46
3	V.	Santos Cándido y Gerardo.	11	43
4	S.	S. Francisca de Asis, fund.	11	41
5	D.	Santos Plácido y Froilán.	11	38
6	L.	S. Bruno, conf. y fund.	11	36
7	M.	Ntra. Sra. del Rosario.	11	33
8	M.	Sta. Brígida, viuda.	11	30
9	J.	S. Dionisio Areopagita.	11	28
10	V.	S. Francisco de Borja.	11	26
11	S.	Santos Fermín y Nicasio.	11	24
12	D.	Ntra. Sra. del Pilar.	11	22
13	L.	Santos Eduardo y Fausto.	11	20
14	M.	S. Calixto I, papa y martir.	11	18
15	M.	Sta. Teresa de Jesús.	11	15
16	J.	S. Galo y Sta. Adelaida.	11	12
17	V.	Sta. Eduvigis, viuda.	11	9
18	S.	Santos Lucas y Julián.	11	6
19	D.	S. Pedro de Alcántara.	11	3
20	L.	S. Juan Cancio, presb.	11	
21	M.	Sta. Ursula y S. Hilarión.	10	57
22	M.	Sta. María Salomé, viuda.	10	54
23	J.	S. Pedro Pascual, obispo.	10	51
24	V.	Santos Rafael y Martín.	10	48
25	S.	S. Orisanto y Sta. Daría.	10	46
26	D.	S. Evaristo, papa y mártir.	10	44
27	L.	S. Vicente y Sta. Sabina.	10	41
28	M.	Santos Simón y Judas.	10	38
29	M.	S. Narciso y Sta. Eusebia.	10	36
30	J.	S. Claudio, comps. y mártir.	10	33
31	V.	Santos Quintín y Nicolás.	10	31

Días de vacación.—Los domingos 5, 12, 19 y 26; y el 24, cumpleaños de S. M. la Reina.

NOVIEMBRE--30 días.

Fecha.	Días.	Santos del día.	Duración del día.	
			H.	M.
1	S.	Todos los Santos.	10	9
2	D.	Conmemoración de los difuntos.	10	26
3	L.	Stos. Valentin y Germán.	10	24
4	M.	S. Carlos Borromeo, arzobispo.	10	22
5	M.	S. Zacarias y Sta. Isabel.	10	19
6	J.	Stos. Severo y Leonardo.	10	17
7	V.	S. Florencio, obispo y conf.	10	15
8	S.	S. Severiano y compañeros mrs.	10	13
9	D.	El Patrocinio de Ntra. Señora.	10	11
10	L.	S. Andrés Avelino, conf.	10	9
11	M.	Stos. Martín y Bartolomé.	10	6
12	M.	Stos. Martín y Diego.	10	4
13	J.	S. Eugenio III, arzob.	10	2
14	V.	S. Serapio, mártir.	10	
15	S.	S. Eugenio I, arzob.	9	58
16	D.	Stos. Rufino y Marcos.	9	56
17	L.	Sta. Gertrudis la Magna.	9	54
18	M.	Stos. Máximo y Román.	9	52
19	M.	Sta. Isabel, reina.	9	50
20	J.	S. Félix de Valois, conf.	9	49
21	V.	La Presentación de Nuestra Señora.	9	47
22	S.	Sta. Cecilia y S. Mauro.	9	45
23	D.	S. Clemente, papa y mártir.	9	43
24	L.	S. de la Cruz, conf.	9	41
25	M.	Sta. Catalina, virgen y mártir.	9	40
26	M.	Desposorios de Nuestra Señora.	9	38
27	J.	Stos. Facundo y Primitivo.	9	37
28	V.	S. Gregorio III, papa.	9	35
29	S.	S. Saturnino, ob, y mr.	9	34
30	D.	I Ad. S. Andrés, apóstol.	9	33

Días de vacación.—Los domingos 2, 9, 16, 23 y 30, el 1 y el 2, fiesta de Todos los Santos y Conmemoración de los difuntos.

MEMORANDUM



Memoria de Adultos.

Según el artículo 23 del Real decreto de 4 de octubre de 1906, los maestros, al terminar las clases de adultos deben redactar una concisa memoria en la que se hagan constar los siguientes datos:

Primero. Número de adultos que solicitaron ingreso el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

Segundo. Enseñanzas que se han dado cada mes.

Tercero. Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y como se ha suplido la deficiencia, cuando haya sido preciso.

Cuarto. Personas de la población que han cooperado a la enseñanza en las clases nocturnas, y

Quinto. Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde, y medidas de castigo adoptadas.

Dichas memorias habrán de remitirse a la Inspección de Primera enseñanza.

DICIEMBRE--31 días.

Fechas.	Días.	Santos del día.	Duración del día.	
			H.	M.
1	L.	Sta. Natalia y S. Leoncio.	9	31
2	M.	Sta. Bibania, virgen.	9	30
3	M.	S. Francisco Javier.	9	29
4	J.	Sta. Bárbara, virgen.	9	28
5	V.	Santos Sabas y Anastasio.	9	27
6	S.	S. Nicolás de Bari, arz.	9	26
7	D.	II Ad. S. Ambrosio, ob.	9	25
8	L.	Purísima Conc. de Ntro. Señora.	9	24
9	M.	Sta. Leocadia, virgen.	9	23
10	M.	Nuestra Señora de Loreto.	9	22
11	J.	S. Lámaso, papa.	9	22
12	V.	Ntra. Señora de Guadalupe.	9	21
13	S.	Sta. Lucía, vg. y mrt.	9	20
14	D.	III Ad. San Nicasio, obispo.	9	19
15	L.	Santos Eusebio y Valeriano.	9	18
16	M.	S. Valentín, martir.	9	18
17	M.	S. Lázaro, obispo	9	18
18	J.	Nuestra Señora de O.	9	18
19	V.	S. Nemesio, mr.	9	18
20	S.	Santo Domingo de Silos.	9	18
21	D.	IV Ad. Santo Tomás apóstol.	9	17
22	L.	Santos Demetrio y Flaviano.	9	17
23	M.	Santa Victoria, virgen.	9	17
24	M.	S. Gregorio, presbítero y mártir.	9	17
25	J.	La Natividad de Nuestra Señora.	9	17
26	V.	Santos Esteban y Mariano.	9	17
27	S.	S. Juan, apóstol.	9	18
28	D.	Los Santos Inocentes.	9	18
29	L.	Santo Tomás de Crntuariense.	9	19
30	M.	La Traslación de Santiago.	9	19
31	M.	S. Silvestre, papa y confesor.	9	19

Días de vacación.—Los domingos 7, 14 y 21; y del 24 al 31, días de Navidad.

SECCION LEGISLATIVA

A large, stylized handwritten signature or scribble in dark ink, located in the lower right quadrant of the page. It consists of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

071781831 8010030



Adultos (Clases de)

No habiéndose ratificado para el curso de 1918 a 1919, la Real orden de 30 de Septiembre de 1917, y habiéndose agotado la consignación para este concepto, a fin de normalizar la situación, se han dictado los siguientes preceptos:

Real orden de 25 de Noviembre de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice con carácter general la apertura de las clases de adultos en todas las Escuelas regidas por maestros, siempre que las circunstancias higienicas y patológicas lo permitan.


2.º Que se declare que el derecho al percibo de la gratificación correspondiente, si llegara a hacerse efectivo, se entendería a contar de 1.º de diciembre próximo, en la misma cuantía y proporción que en el curso último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Real orden de 29 de noviembre de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare con carácter general que el curso



actual de la enseñanza de adultos comenzará en 1.º de diciembre y debiera prolongarse hasta 30 de abril de 1919.

2.º Que en el próximo año perciban los Maestros que acrediten la existencia de las clases durante dicho mes de abril la gratificación correspondiente, cobrando el emolumento en la misma cuantía mensual que en el año corriente y durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre.

3.º Que por este Ministerio se adopten las disposiciones necesarias, a fin de que se artitren los créditos pre-bisitos para el abono de la gratificación, con arreglo a lo dispuesto en esta Real orden; y.

4.º Que se declare que la distribución del curso que se establece es sólo para el actual, restableciéndose en los sucesivos la determinada por el Real decreto de 4 de octubre de 1906.

De Real orden etc.

(Vease página 8, Guía del Maestro de Primera enseñanza).

Aumento gradual de sueldo.

Por Real orden de 29 de Octubre de 1918, se dispone que se consideren comprendidos en el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, para los efectos de su inclusión en el Escalafón de aumento gradual de sueldo a los maestros que, sin nota desfavorable en su expediente, hayan verificado observaciones meteorológicas, con

cele, sin interrupción y con la exactitud y detalle que en sus instrucciones pide el Observatorio Central Meteorológico, durante tres años.

Dicha concesión ha de solicitarse del Ministerio por conducto del Jefe central meteorológico, acompañando hoja de servicios certificada.

(Véase página 49, Guía del Maestro de Primera enseñanza).

Categorías en el Escalafón.

Como consecuencia del aumento de sueldo concedido a los Maestros por el Real decreto de 19 de Octubre de 1918, las diez categorías en que estaban clasificados los Maestros han quedado reducidas a 8; de 5.000 a 1.250 pesetas. (Véase Haberes de los Maestros.)

(Véase página 63, Guía del Maestro de Primera enseñanza.)

Clases pasivas del Magisterio.

No habiéndose hecho nuevo Presupuesto para el año 1919, y por consiguiente no ha-

biéndose consignado a favor de la Junta de Derechos pasivos la subvención determinada en la Ley de 27 de Julio, que había de entrar en vigor desde primero de Enero, como medida transitoria se ha dictado el siguiente:

Real decreto de 26 de diciembre de 1918.

Artículo 1.º Hasta tanto que las Cortes concedan el crédito necesario para satisfacer a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, la subvención de 2.500.000 pesetas que fija el artículo 2.º de la ley de 27 de julio último, queda en suspenso la aplicación del párrafo primero del artículo 1.º de la misma ley, y continuará percibiendo el fondo pasivo el 10 por 100 de la consignación de material de las Escuelas nacionales, el total de sueldos de las vacantes y la diferencia entre los de las escalas del Magisterio y el que se señala a los Maestros interinos.

Art. 2.º Mientras no se haga efectiva la indicada subvención, y con ella el sueldo mínimo de 1.250 pesetas que corresponde a los Maestros interinos, éstos percibirán desde primero de enero de 1919 el de 1.000 pesetas.

La diferencia entre esta dotación y las que tengan señaladas las plazas que ocupen aquéllos, con arreglo al Escalafón, será percibida por la Junta de Derechos pasivos hasta que se cumpla la condición señalada en el párrafo anterior.

Art. 3.º Las nóminas y demás documentos acreditativos de haberes, así como las cuentas y presupuesto correspondientes, seguirán redactándose en la forma prevenida antes de la promulgación de la ley de 27 de ju-

lio, mientras no se disponga otra cosa con carácter general.

El anterior Real decreto, modifica de momento los artículos primero y segundo de la expresada Ley de 27 de Julio; pero deja en vigor todos los restantes artículos de la misma, que desde luego, deben aplicarse, desde el día primero de Enero.

Para la aplicación de la referida Ley de 27 de Julio último, se ha dictado el oportuno Reglamento por el siguiente:

Real decreto de 30 de Diciembre de 1918.


Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio último, en relación con la de 16 de julio de 1887, regulando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio de 1918, en relación con la de 16 de julio de 1887, referentes a los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Organización de la Junta de Derechos pasivos y sus atribuciones

Artículo 1.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, creada por la ley de 16 de julio de 1887, que en lo sucesivo se denominará Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, quedará constituida desde la fecha de la publicación de este Reglamento, en virtud de la au-



torización concedida por el art. 13 de la ley de 27 de julio del corriente año, con los individuos que a continuación se enumeran:

Un presidente, ex-ministro de Instrucción pública.

Un vicepresidente, que será el Director general de Primera enseñanza.

Vocales:

Un senador del Reino.

Un diputado a Cortes.

Un consejero de Instrucción pública.

Un consejero del Instituto Nacional de Previsión.

El director o un subdirector de la Deuda y Clases Pasivas.

Un director o ex-director de la Escuela Superior del Magisterio, de la Normal de Maestros o de la de Maestras de Madrid.

Dos maestros o un maestro y una maestra de Escuelas nacionales residentes en Madrid, que figuren en las dos primeras categorías del Escalafón.

Un secretario, jefe de Sección del Ministerio de Instrucción pública.

Los vocales, con la sola excepción de los natos, ejercerán su cargo durante tres años. Los individuos que terminen su mandato podrán ser reelegidos por otros tres, previa propuesta de la misma Junta.

Estos cargos serán honoríficos y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado, según así lo preceptúa el artículo 5.º de la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 2.º Los individuos que componen la Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia a las sesiones, no pudiendo exceder el total importe de dichas dietas de 12.000 pesetas anuales, conforme a la ley de 16 de Julio de 1887.

Los gastos de material de las oficinas de la Junta,

los de reposición y adquisición de mobiliario y los de representación de la misma, que, en ningún caso, excederán de la cantidad de 15.000 pesetas anuales y la de 12.000 señalada en el párrafo anterior, se satisfarán con cargo a los intereses que produzca el capital de reserva que dicha Junta posee en la actualidad.

Si ésta, por su mejor servicio, precisara realizar algún otro gasto con cargo igualmente a los intereses de capital de reserva, pedirá al Ministerio la oportuna autorización, justificando la necesidad del gasto y expresando su cuantía.

Art. 3.º Son atribuciones de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario:

1.º Realizar el importe del 6 por 100 sobre el total de los haberes del personal de las escuelas nacionales, y del crédito que figura en los presupuestos del Ministerio de Instrucción pública para este servicio.

2.º Recaudar los descuentos correspondientes al 6 por 100 del personal y 10 por 100 del material de las escuelas de Patronato, cuyos maestros tengan reconocido el derecho a disfrutar de los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887, y de las escuelas de Navarra y Beneficencia en tanto no figuren estas atenciones en los presupuestos del Ministerio de Instrucción pública. Igualmente recaudará el 6 por 100 de personal y el 10 por 100 del material de los jefes de las Secciones de Primera enseñanza y del Secretario de la Delegación Regia de Madrid, comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895, que deseen continuar en el disfrute de dichos beneficios. De no ser así, lo manifestarán a la Junta por medio de instancia presentada en el plazo de 30 días a contar desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta».

3.º Administrar los fondos recaudados, ordenando el pago de jubilaciones y pensiones.

4.º Admitir donativos o legados en dinero o en efectos públicos.

5.º Declarar derechos pasivos a los individuos a quienes correspondan.

6.º Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio.

Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que concurren a la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los vocales que asistan.

Art. 4.º Con el fin de que la Junta de Derechos pasivos pueda atender a sus obligaciones con la debida puntualidad, la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública librará el día primero de cada mes a la expresada Junta la dozava parte del importe total del 6 por 100 de lo que figure en el presupuesto para satisfacer sus haberes al personal de las escuelas nacionales, y de lo que consigne en el mismo para este servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 27 de julio del presente año.

Del Presidente.

Art. 5.º Corresponde al presidente de la Junta:

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su visto bueno.

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco de España y con los particulares.

5.º Autorizar con su visto bueno las certificaciones de concesión de derechos.

6.º Ordenar los pagos que procedan.

7.º Dar posesión a los empleados destinados al servicio de la Junta.

8.º Ejercer la inspección sobre los empleados y sobre todos los servicios a cargo de la Junta.

Art. 6.º Sustituirá al presidente el vicepresidente, ejerciendo las mismas atribuciones conferidas a aquél.

Art. 7.º En caso de ausencia o imposibilidad del presidente y vicepresidente, sustituirá a éstos con todas sus atribuciones el vocal que designe la Junta.

Del Vocal secretario y del vicesecretario.

Art. 8.º El vocal secretario, además del despacho de los expedientes que le corresponda como a los demás vocales para ponencia, llevará la correspondencia oficial referente a los acuerdos de la Junta, y expedirá las certificaciones de clasificación y pensión.

Art. 9.º El secretario o el vicesecretario, en su caso, ejercerán las siguientes funciones:

1.ª Citar a Junta cuando lo ordene el señor presidente.


2.ª Concurrir a las sesiones para levantar al acta correspondiente.

3.ª Distribuir los expedientes entre los señores vocales para ponencia, una vez que hayan sido informados por la Secretaría.

4.ª Firmar órdenes de reclamación de datos para completar expedientes, acordando el pase de éstos a Contabilidad cuando precise informe de esta dependencia de la Junta.

5.ª Dar traslado a Contabilidad de los acuerdos de la Junta sobre el reconocimiento de derechos.

El vicesecretario tendrá la dirección inmediata y per-



sonal de los trabajos de Secretaría, y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, para dar cuenta del despacho ordinario y asesorar a la Junta en los asuntos de Secretaría.

El cargo de vicesecretario lo ejercerá un jefe de Administración o de Negociado que, a propuesta del presidente de la Junta, designe el Ministerio.

Del personal de las oficinas.

Art. 10 El ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta de Derechos pasivos, facilitará a ésta el personal técnico y auxiliar que considere indispensable para la ejecución de los servicios que le impone este Reglamento.

Del Jefe de Contabilidad.

Art. 11. Ejercerá este cargo el jefe de Administración o de Negociado que, a propuesta del presidente de la Junta, designe el Ministerio de Instrucción Pública.

Corresponde al jefe de Contabilidad:

1.^a Llevar la cuenta y razón de los fondos que administra la Junta.

2.^a Instruir los expedientes de todo género que se refieran a contabilidad, remitiendolos después de ultimados a la Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

3.^a Ejecutar y hacer ejecutar a los empleados a sus órdenes las operaciones de Contabilidad que sean necesarias.

4.^a Cuidar de que se recauden los descuentos de personal y material de las Escuelas de Patronato y los de las de Beneficencia y de la provincia de Navarra en tanto no figuren en los presupuestos del Ministerio de Instrucción pública las atenciones de dichas Escue-

las, proponiendo a la Junta, por conducto de la Secretaría lo que considere conveniente para este servicio. Igualmente cuidará de que se realicen los descuentos de personal y material de los jefes de las Secciones de Primera enseñanza y secretario de la Delegación regia de Madrid comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895.

5.^a Firmar, en unión del señor presidente de la Junta, los talones de cuenta corriente para retirar cantidades del Banco y realizar las transferencias que sean necesarias para el pago de jubilados y pensionistas.

La Junta dará el oportuno conocimiento al Banco de España de las firmas que han de autorizar los talones a que se refiere el párrafo anterior.

De la contabilidad de la Junta.

Art. 12. La Sección de Contabilidad llevará, además del libro borrador de ingresos y pagos y del Diario y Mayor, los libros auxiliares siguientes.

1.^a Un registro de declaraciones de clasificación y pensión en el que conste el nombre del jubilado o pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de comenzar a percibirlo y causas por que cesa o debe cesar.

2.^a Un libro de consignaciones en el que se anotarán por provincias, las cantidades que mensual y trimestralmente se asignen a cada una de ellas para el pago de obligaciones.

3.^a Un libro de giros en el que se harán constar los que se hagan a cada provincia para el pago de obligaciones.

4.^a Un libro-registro de talones y cheques en el que se consignen los que se expidan para satisfacer las obligaciones de la Junta, expresando la fecha, número que tenga señalado, importe y objeto a que se destina.

Art. 13. En el mes de enero de cada año, a partir

desde 1920, se remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza, para su publicación en la «Gaceta», la cuenta general del año anterior, en la que figurarán las siguientes partidas.

Debe.

1.^a Importe de los libramientos expedidos por la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública, per el 6 por 100 del personal de las Escuelas nacionales, y del crédito que figure en el presupuesto para este servicio.

2.^a Descuentos cobrados de las Escuelas de Navarra Beneficencia y Patronato, y de los jefes de las Secciones que tengan derecho a los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887 por la de 23 del mismo mes del año 1895.

3.^a Intereses producidos por el capital de reserva, mientras siga subsistente.

4.^a Importe de los donativos recibidos.

5.^a Reintegros verificados.

Haber.

1.^o Lo satisfecho por jubilaciones.

2.^o Idem por pensiones de viudedad y orfandad.

3.^o Idem por las mensualidades a que se refiere el párrafo segundo del artículo septimo de la ley de 27 de Julio del presente año.

4.^o Devoluciones de cantidades per acuerdo de la Junta.

5.^o Importe de las dietas satisfechas a los vocales de la Junta, gastos de material, de representación y comisiones del Banco.

Al final de dicha cuenta se hará constar el valor nominal del capital de reserva y las alteraciones que hubiera sufrido durante el año.

*De las Secciones administrativas de Primera
enseñanza.*

Art. 14. Desde que rija el próximo presupuesto, las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a la Junta los resguardos de los ingresos hechos en las Sucursales del Banco de España para abonar en la cuenta de dicha Junta, por los maestros de Patronato y de Beneficencia, y por los Jefes de las referidas Secciones citados en el párrafo segundo del artículo tercero, tomándose nota de ello en los libros correspondientes.

Art. 15. Para que las Secciones administrativas de Primera enseñanza puedan cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los maestros y jefes de dichas dependencias entregarán en las referidas oficinas los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España en la forma que determina el artículo noveno de la ley de 27 de julio del corriente año, quedando sujetos los maestros de Beneficencia y los jefes de las Secciones a la misma penalidad que el citado artículo noveno determina para los maestros de Patronato, que demoren el ingreso por un semestre.

Art. 16. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, llevarán el libro registro de jubilados y pensionistas y el de revista de presencia en la forma que la Junta de Derechos pasivos tiene dispuesto, con la única variación respecto al primero de ellos de hacer constar si el haber pasivo le corresponde percibirlo mensual o trimestralmente.

Art. 17. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza examinarán las nóminas de jubilados y pensionistas que los habilitados de pasivos deberán presentar en aquellas oficinas el día 15 de cada mes, desde el primero de enero de 1919, en la forma que la Junta de

termine; y si las encontraran conformes con los libros a que se refiere el artículo anterior, dará el visto bueno el jefe de la Sección, remitiéndolas a la Junta de Derechos pasivos antes del día 20.

Si después de esta fecha las Secciones administrativas tuvieran conocimiento del fallecimiento o matrimonio de alguno de los perceptores consignados en las nóminas remitidas, lo comunicarán inmediatamente a la Junta de Derechos pasivos para que puedan efectuarse las oportunas deducciones antes de que se formalice la correspondiente transferencia.

Art. 18. Las nóminas de pasivos satisfechas se presentarán con los justificantes necesarios y resguardos de reintegros, si los hubiere, en las Secciones administrativas en las fechas que la Junta determine, para que sean examinadas por dichas dependencias, remitiéndolas a la Junta, en el plazo que ésta señale, con el visto bueno del jefe si las encontrara conformes, o señalando los reparos de que deban ser objeto.

Art. 19. Las Secciones administrativas vendrán obligadas a comunicar a los habilitados de pasivos los acuerdos de la Junta referentes a clasificaciones y pensiones, abono de haberes devengados, mesadas de supervivencia y traslados de pagos.

Del pago de jubilaciones y pensiones.

Art. 20. La Junta de Derechos pasivos verificará el pago de las clasificaciones y pensiones por medio de los habilitados provinciales nombrados por ella para este servicio.

Art. 21. Los jubilados y pensionistas cuyo haber anual sea superior a 500 pesetas, percibirán su clasificación o pensión mensualmente, y aquellos cuyo haber no exceda de la expresada suma, cobrarán trimestralmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo octavo de la ley de 27 de julio último.

Art. 22. Los habilitados provinciales de clases pasivas del Magisterio serán los encargados de confeccionar las nóminas, presentándolas en las Secciones administrativas en la fecha fijada en el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 23. El ingreso en nómina de cualquier jubilado o pensionista, tendrá lugar, precisamente en la fecha más próxima a la del traslado de la orden de consignación expedida por la Junta, y como justificante de ella, se acompañarán copias de la orden y certificación de declaración de derecho. Los jubilados deberán acreditar, además, por medio de certificación expedida por la Sección administrativa correspondiente, la fecha de su cese en el servicio activo de la enseñanza.

Art. 24. Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán para el cobro de su haber la fé de existencia y estado, que se unirá a la nómina.

Art. 25. En las fechas que la Junta determine, los jubilados y pensionistas pasarán la revista de presencia en las Secciones administrativas, Secretaría de la Delegación Regia de Madrid o en las Alcaldías de los pueblos donde residan cuando no se trate de capital de provincia.

Art. 26. La fé de vida que los jubilados y pensionistas han de presentar para el acto de la revista y para el percibo del haber deberán estar expedidas por los Juzgados municipales donde tengan consignado el pago. La residencia en provincia distinta de aquella en que se tenga consignado el haber, obliga a solicitar el traslado de pago.

Art. 27. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, remitirán a los habilitados de pasivos, en la época que señale la Junta, relación certificada de los jubilados y pensionistas que han pasado la revista, y de los

que han dejado de hacerlo, a fin de que estos últimos no sean incluidos en nómina, dando conocimiento de ello a la Junta.

Art. 28. Al solicitar de la Junta los jubilados y pensionistas la declaración de su derecho, consignarán en la instancia la provincia donde desean percibir el haber, por tener en ella su residencia; y si después se trasladaran a otra provincia; solicitarán el traslado de pago mediante instancia dirigida al señor presidente de la Junta, acompañada de la copia de la concesión del haber pasivo.

Art. 29. Los individuos a quienes se haya concedido el traslado de pago de su haber pasivo de una provincia a otra, no serán dados de alta en nómina sino después de presentar la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación que será expedida por la Sección administrativa de Primera enseñanza, se unirá como justificante a la nómina.

Art. 30. Los jubilados o pensionistas que trasladen su residencia al Extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Art. 31. Los jubilados y pensionistas que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, y lo que preceptúa el 25, serán baja en nómina; pero si subsanaran la falta, seran rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que se hubiere interrumpido el pago, siempre que lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 25 de la ley de Contabilidad de primero de Julio de 1914; debiendo acompañarse a la nómina la copia de la orden de rehabilitación.

Art. 32. Las cantidades que los individuos de Clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas a su

fallecimiento, se abonarán a los legítimos herederos previa la debida justificación de su calidad de tales y pago a la Hacienda de los derechos correspondientes.

Si la cantidad devengada no excediera de 250 pesetas, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el jefe de la Sección provincial de Primera enseñanza. Si excede de la expresada cantidad, precisará copia del testamento o declaración de herederos abintestato.

Art. 33. Las fianzas que los habilitados de Clases pasivas del Magisterio deberán depositar a disposición de la Junta para el desempeño de su cargo, serán las que determine dicha Corporación.

Art. 34. La Junta de Derechos pasivos dispondrá lo que juzgue más conveniente respecto a la forma de remitir fondos a los habilitados para el pago de obligaciones y los reintegros que estos han de verificar en conceptos de sobrantes.


Art. 35. La Junta podrá acordar la destitución de los habilitados por faltas en el servicio. El acuerdo de la Junta será ejecutivo, sin perjuicio de tramitarse los recursos legales.

Art. 36. Todas las cantidades que se satisfagan por la Junta de Derechos pasivos del Magisterio a los jubilados, pensionistas o herederos, sufrirán el descuento del 6 por 100 para el fondo pasivo.

Igualmente quedarán sujetas al expresado descuento las mesadas de supervivencia a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 27 de julio del presente año.

De las jubilaciones y pensiones.

Art. 37. Los actuales maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza y los que ingresen antes de 1.º de enero de 1920 que se hallen comprendidos en la ley de 16 de julio de 1887, los de Patronato que



tengan reconocido el derecho a disfrutar de los beneficios de la ley y los jefes de las Secciones de Primera enseñanza y secretario de la Delegación Regia de Madrid que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 3.º, podrán solicitar su jubilación al cumplir los sesenta años de edad.

El Gobierno podrá ordenar la jubilación a los maestros de las Escuelas nacionales y jefes de las Secciones administrativas a los sesenta y cinco años.

A los setenta años la jubilación será forzosa para todos.

Art. 38. Las jubilaciones correspondientes a cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo 2.º de la ley de 16 de julio de 1887, serán respectivamente, de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo que le sirva de regulador, sin limitación alguna, en armonía con lo dispuesto en la ley de 27 de julio último.

Art. 39. Se considerará como sueldo regulador, para los efectos de jubilación, el mayor que con arreglo a la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

No serán acumulables al sueldo regulador los aumentos voluntarios, las gratificaciones de residencia y la remuneración por enseñanza de adultos, ni el aumento gradual de sueldo correspondiente a los escalafones provinciales, por virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 27 de julio último.

Art. 40. Los maestros o jefes de las secciones administrativas que fuesen separados de sus cargos por expediente gubernativo o sentencia judicial, perderán todos los derechos pasivos concedidos por las leyes de 16 de julio de 1887 y 23 de julio de 1895; pero a su fallecimiento, la viuda o hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran en la fecha de la separación.

Art. 41. Las maestras jubiladas que tengan a la vez derecho a disfrutar pensión de viudedad u orfandad, no podrá percibir por ambos conceptos haber superior a 3.000 pesetas anuales, según dispone el artículo 4.º de la ley de 27 de julio del presente año.

Las que por jubilación tengan derecho a un haber que exceda de 3.000 pesetas, lo percibirán por este solo concepto, sin que puedan alegar ningún derecho por viudedad u orfandad, ni solicitar para sus hijos la pensión que ellas dejasen de percibir por la causa expresada.

Atr. 42. Las viudas de los maestros jubilados o fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho a percibir pensión de viudedad.

De igual beneficio disfrutarán las viudas de los jefes de Sección administrativa de Primera enseñanza y secretario de la Delegación Regia de Madrid que se hallen comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895, siempre que éstos no hayan renunciado al derecho de los beneficios de la misma.


Este derecho no podrá reconocerse a las viudas que hubieren contraído matrimonio con maestro de más de sesenta años de edad.

Art. 43. Cuando queden hijos de dos o más matrimonios la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y los hijos nacidos de anteriores matrimonios.

Art. 44. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio, recuperando el derecho a percibirla si enviudaran nuevamente.

Art. 45. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o hubiera correspondido al causante, con la limitación señalada en el artículo 4.º de la ley de 27 de julio del corriente año.

Art. 46. Tienen derecho a pensión de orfandad los



hijos legítimos de los maestros, auxiliares y jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y secretario de la Delegación Regia de Madrid que estén comprendidos en la ley de 16 de julio de 1887, en las condiciones que expresa el artículo 42.

Art. 47. Este derecho se extiende a los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio y a los naturales reconocidos, siempre que no concurren con hijos legítimos o legitimados.

Art. 48. Corresponderá a los hijos toda la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 49. Las huérfanas que se casen perderán el derecho a pensión, recuperándolo si enviudaran.

Art. 50. Los huérfanos menores que adquirieran el derecho a pensión desde primero de enero de 1919 por haber ocurrido el fallecimiento de su padre con posterioridad al 31 de diciembre de 1918, disfrutarán la pensión hasta cumplir los veinte años de edad, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 27 de julio del corriente año. Los que no se encuentren en este caso cesarán en el percibo del haber al cumplir los diez y seis años, según preceptuaba la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 51. Los huérfanos que, previa la justificación que acuerde la Junta, se hallen comprendidos en el artículo 5.º de la ley de 27 de julio último, seguirán en el disfrute de la pensión en tanto dure la incapacidad, aunque excedan de los veinte años.

Art. 52. Los huérfanos de maestro y maestra percibirán conjuntamente las pensiones que les corresponden por su madre y por su padre totalmente, siempre que no excedan del límite fijado en la ley antes citada.

Art. 53. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán a las de los otros previa la oportuna aclaración.

Art. 54. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o [hubiera correspondido al causante, con la limitación que fija el artículo 4.º de la ley de 27 de julio de este año.

De los expedientes de clasificación y pensión.

Art. 55. Los expedientes en solicitud de clasificación y pensión se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, cuyas dependencias, una vez completos aquéllos, los remitirán a la Junta de Derechos pasivos para su resolución, viniendo obligados a facilitar cuantos antecedentes y datos les sean reclamados por esta Corporación.

Art. 56. Las Secciones administrativas y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid darán conocimiento a los interesados y a los habilitados de pasivos de las resoluciones de la Junta, entregando a los primeros las certificaciones de clasificación y pensión mediante recibo.

Art. 57. En los recibos de las certificaciones de clasificación o pensión que entreguen los jubilados o pensionistas en virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, se hará constar si están o no conformes con el acuerdo de la Junta debiendo las Secciones remitir a ésta dichos recibos al día siguiente de obrar en su poder.

Art. 58. Los expedientes en solicitud de clasificación que deberan presentar los interesados en las Secciones, se compondrán de los documentos siguientes:

1.º Instancia del interesado dirigida al presidente de la Junta de Derechos pasivos, en la que se exprese, además del nombre, apellidos, número del Escalafón general del maestro y domicilio, los años de servicios prestados en la enseñanza como propietario.

2.º Título profesional y administrativo que posea y sus copias correspondientes en papel de oficio.

3.º Hoja de servicios certificada por la Sección administrativa correspondiente.

4.º Certificaciones de posesiones y ceses, si ambos extremos no constan en los títulos administrativos.

Art. 59. Las Secciones administrativas y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid compulsarán las copias de los títulos profesional y administrativos, entregándolas a los interesados una vez cursado a la Junta el expediente con los originales.

Art. 60. En el caso de que los interesados hayan extraviado los títulos originales, se suplirán éstos con certificaciones expedidas por autoridad competente, y si no hubiera antecedentes en las dependencias oficiales referentes a posesiones y ceses, se acompañarán certificaciones testificales practicadas en el Juzgado municipal correspondiente con intervención del fiscal.

Art. 61. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento, legalizada, del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Títulos académicos y administrativos, con sus copias, en la forma determinada en el artículo 58 para la clasificación.

5.º Hoja de servicios del causante, certificada por la Sección correspondiente.

Art. 62. Si falleciese el causante estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en los números 4.º y 5.º del artículo anterior, con copia de la certificación de la Junta de Derechos pasivos concediendo la clasificación.

Art. 63. Las solicitudes pidiendo pensión y orfandad se acompañarán con los siguientes documentos.

- 1.º Instancia de los interesados.
- 2.º Partida de bautismo del causante, legalizada.
- 3.º Partida de matrimonio de los padres.
- 4.º Partida de defunción de éstos.
- 5.º Partida de bautismo de todos los huérfanos que hubieron quedado al fallecimiento de los padres, para justificar que son menores de veinte años, los varones con derecho a pensión, y los que no lo tienen por exce-der de dicha edad.

También habrán de acompañarse las partidas de ma-trimonio de las huérfanas casadas, para justificar que no les alcanzan los beneficios de la ley.

6.º Certificado de Soltería de las huérfanas.

7.º Títulos académicos y administrativos del causan-te, en la forma prevenida en el artículo 58.

8.º Hoja de servicios del causante. Si este estuviera jubilado se sustituirán con la certificación del haber pa-sivo los documentos a que se refieren los números 7.º y 8.º de este artículo.

Del abono de años de servicios

Art. 64. Serán de abono para los efectos de la jubi-lación los años que los maestros y maestras o auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo a las disposicio-nes vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los maestros o maestras hubieren servido careciendo de títulos o cer-tificado de aptitud, siempre que a la fecha de la ley de 16 de julio de 1887 contasen con quince años de servi-cios.

Los maestros que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas, hayan sido nombrados inspectores de Primera enseñanza o profesores de Es-cuela Normal, y desde estos cargos hayan vuelto al des-

empeño de las citadas Escuelas tendrán derecho a que se les cuente para su clasificación, una vez jubilados, el tiempo que hubieran servido como tales inspectores o profesores de Escuela Normal, previo abono de los descuentos correspondientes.

A los maestros a que se refiere el párrafo anterior no se les reconocerá como regulador para la clasificación el sueldo que hayan percibido como inspectores o profesores de Escuela Normal; sino el que les corresponda como maestros y hayan disfrutado dos años.

Art. 65. Todo el tiempo servido por los maestros propietarios de una Escuela, si hubieren dejado ésta por servir otra como sustitutos, les será de abono para los efectos de jubilación, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo a la ley.

Expedientes de haberes devengados y de abono de mensualidades por no tener derecho a pensión.

Art. 66. Las cantidades que dejen devengadas a su fallecimiento los jubilados y pensionistas podrán ser solicitadas por sus herederos mediante expediente presentado a la Sección administrativa de Primera enseñanza donde el causante tuviere consignado el pago, compuesto de los documentos siguientes:

- 1.º Instancia del heredero, dirigida al presidente de la Junta de Derechos pasivos.
- 2.º Partida de defunción del causante, legalizada.
- 3.º Certificación original del haber que le fué concedido al causante por la Junta de Derechos pasivos.

Art. 67. Resueltos por la Junta los expedientes a que se refiere el artículo anterior, y librado lo que corresponda, la Sección administrativa ordenará a los habilitados de pasivos el pago a los herederos después de cumplir lo prevenido en el art. 32 de este Reglamento.

Art. 68. A las solicitudes que a partir de 1.º de ene-

ro de 1919 se presenten en las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid en petición de las mesadas de supervivencia a que se refiere el art. 7.º de la ley de 27 de julio del presente año, se acompañarán partidas de matrimonio y de defunción del causante y la hoja de servicios correspondiente.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, al cursar estas peticiones a la Junta de Derechos pasivos, unirán certificación en la que conste, con arreglo al expediente personal que obre en sus oficinas los servicios que en propiedad tuviere prestados el maestro o maestra fallecido.

Art. 69. El pago de las mensualidades de supervivencia que correspondan en armonía con lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de 27 de julio último, se acordará por la Junta de Derechos pasivos, entendiéndose que sólo tienen derecho a su percibo las viudas o huérfanos que en el caso de que el causante hubiere servido veinte años en propiedad en las Escuelas públicas que tuvieran derecho a pensión.

De los ingresos en el fondo pasivo.

Art. 70. Para atender al pago de los jubilados y pensionistas, la Junta de Derechos pasivos percibirá anualmente el 6 por 100 del total importe de los haberes que figuren en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública para los maestras de Primera enseñanza, y el crédito que se consigne en el dicho presupuesto para este servicio.

De igual modo percibirá el 6 por 100 de personal y 10 por 100 del material de los maestros de las Escuelas de Beneficencia y de Patronato que tengan derecho a los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887, de conformi

dad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley de 27 de julio de este año.

Art. 71. Los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y el Secretario de la Delegación Regia de Madrid comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895 que deseen continuar con el derecho que la misma ley les concede, ingresarán en fondo pasivo el 6 por 100 de su sueldo y el 10 por 100 del material.

Art. 72. La Diputación provincial de Navarra, en tanto abone directamente las atenciones de Primera enseñanza de su provincia, ingresará en la Junta de Derechos pasivos el 6 por 100 de los haberes de los maestros y auxiliares, cualquiera que sea la situación de las Escuelas, quedando relevada de abonar lo correspondiente a las Escuelas vacantes y diferencias de interinidades cuando empiecen a regir los nuevos presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Disposiciones generales.

1.ª Las resoluciones de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario serán ejecutivas, y contra ellas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Instrucción pública en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la fecha en que las Secciones administrativas de Primera enseñanza notifiquen el acuerdo.

2.ª Los maestros jubilados cesarán en el servicio activo al día siguiente de habérseles notificado por la Sección administrativa de Primera enseñanza la clasificación que les haya sido concedida por la Junta.

3.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza vendrán obligadas a notificar a los interesados los acuerdos de la Junta dentro del plazo de ocho días.

a contar desde el día que reciban las órdenes de clasificación o pensión.

4.^a Los maestros que a los seis meses después de cumplir los sesenta y nueve años de edad no hubieren presentado su expediente de clasificación en las Secciones administrativas de Primera enseñanza o Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, cesarán en el percibo de haberes en activo el mismo día que cumplan la edad de setenta años, aunque no estén clasificados. De la falta de este precepto serán responsables los jefes de las Secciones y secretario de la Delegación Regia de Madrid.

Disposiciones transitorias

1.^a La Junta de Derechos pasivos dictará oportunamente cuantas disposiciones considere necesarias para que las Secciones administrativas y Delegación Regia de Madrid procedan al cierre de sus libros de contabilidad, rindan las cuentas pendientes y transfieran los saldos y cantidades que obren en su poder, en las Sucursales del Banco de España o en el de los habilitados de las respectivas provincias.

2.^a Hasta tanto que las Cortes concedan el crédito necesario para satisfacer la subvención de 2.300.000 pesetas que fija el artículo 2.^o de la ley de 27 de julio último, la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario percibirá los descuentos a que se refiere el art. 1.^o del Real decreto de 26 del actual.

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de diciembre de 1918.—JOAQUIN SALVATELLA.

Escuelas graduadas

Por lo que afecta a la provisión de Re-

gencias y plazas de las escuelas graduadas, se ha dictado la Real orden siguiente:

Real orden de 17 de septiembre de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.^a Cuando vaque una Regencia o Dirección de graduada por traslado, cese, jubilación, defunción, etc., del maestro propietario, aquélla se proveerá en la forma determinada por los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, sin que ello obste a la posibilidad de cambio de local entre directores de Escuelas del mismo número de grados.

2.^a Las plazas de maestros de Sección se proveerán en los casos determinados en el número anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes y 65 y sucesivos de dicho Estatuto.

3.^a En el caso de creación de una Escuela graduada por agrupación de otras unitarias, los que pasen de estas a prestar servicios en los grados de aquella, tendrán derecho, en caso de vacante, si reúnan las condiciones exigidas para ser directores al ser graduada su Escuela, a ocupar la de la creada, guardando entre sí el orden de escalafón, siempre que hayan continuado prestando tal servicio sin interrupción y sin nota desfavorable.

4.^a Cuando se cree una graduada con nuevo local en una población donde estén establecidas varias Escuelas con tal carácter, la Inspección de Primera enseñanza abrirá un concurso especial entre los directores de las otras, y teniendo en cuenta el resultado de la labor pedagógica y el entusiasmo y celo demostrado por los concursantes, redactará un informe en el que se especifique de un modo fundamentado su propuesta, y lo elevará a la Dirección general para su resolución, que ha-

brá de adoptarse haciendo públicos los méritos en que se basa.

5.^a Igual procedimiento se seguirá con las plazas de maestros de las Secciones de nueva creación, tomando parte en el concurso sólo los que desempeñen igual cargo en la misma población.

6.^a Las resultas de Direcciones que ocurran como consecuencias de estas traslados, se proveerán con arreglo a los artículos 87 y 88 del Estatuto general.

7.^a Las plazas de maestro de Sección que tengan igual carácter de resultas se adjudicarán alguno de oposición, y

8.^a Los sueldos creados en uno y otro caso, irán siempre a la oposición, con arreglo al art. 4.^o del Estatuto general del Magisterio.


Para unificar y completar las diversas disposiciones porque hoy se rigen las escuelas graduadas, se dictó el siguiente:

Real decreto de 19 de septiembre de 1918.

I

Artículo 1.^o En las escuelas graduadas se darán las enseñanzas determinadas para las nacionales por la legislación vigente comprendiendo todas ellas cada sección o grado, y siendo sólo distinta la extensión e intensidad de los conocimientos en cada uno de éstos.

Art. 2.^o La actividad del maestro y sus iniciativas pedagógicas tendrán en lo posible, y dentro de las limitaciones de este Reglamento, libre aplicación, procurando estimular la actividad intelectual de los alumnos y favorecer en ellos el espíritu de observación



mediante el empleo de procedimientos intuitivos y de toda clase de ejercicios y trabajos prácticos.

Art. 3.º El mínimo de grados o secciones de toda graduada para que reciba la denominación de tal, será el de tres. Cada grado o división tendrá su programa particular, que adaptará en extensión y contenido las materias de enseñanza del programa general de la escuela.

Art. 4.º En las graduadas de más de seis secciones habrá, necesariamente, una destinada a los alumnos retardados. Si las secciones pasaran de seis, se creará una de enseñanza de aplicación o complementarias.

Art. 5.º En las escuelas de seis o más secciones, el director queda obligado a dar lecciones de ampliación a los alumnos que, habiendo cumplido doce años, estén preparados para recibir la enseñanza.

II

Del personal.

Art. 6.º El personal docente de toda Escuela graduada se compondrá del maestro director y de los maestros de Sección, que en lo sucesivo recibirán la denominación de maestros de Escuela graduada. Todos formarán la Junta de maestros de la Escuela.

Art. 7.º Incumbe a la Junta de maestros:

a) Decidir si en la Escuela ha de seguirse el método de rotación de grados por los maestros o el de especialización de cada maestro en un mismo grado.

Los maestros, si no hubiere oposición entre ellos, elegirán el grado o clase en que hayan de prestar servicios. Si no se llegare a tal acuerdo o el director tuviera motivos fundados para oponerse, se dará cuenta a la Inspección, a fin de que esta resuelva.

b) Aprobar los programas correspondientes a cada

una de las Secciones de la Escuela, desenvolviendo el general de la misma, formado por el director, programas que aplicará cada maestro libremente en su grado sin perjuicio de las funciones inspectoras.

c) Formar el cuadro de empleo del tiempo en cada sección.


d) Organizar los paseos y excursiones escolares, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de abril de 1918, procurando aprovechar, para la aplicación de los conocimientos adquiridos, cuantos elementos ofrezca la realidad, ya sean naturales, ya obra del hombre, visitando Museos, fábricas, talleres, etc., y utilizando el cinematógrafo para sustituir a estos elementos próximos de tanto interés para la enseñanza:

e) Realizar los demás servicios que especialmente se le atribuyen en los distintos capítulos de este Reglamento y los que le sean encomendados por la Superioridad.

Art. 8.º Como medida general para cuanto tenga relación con el presente Reglamento y con el buen régimen escolar y la armonía entre los maestros, cualquier diferencia que surja se podrá en conocimiento del inspector de Primera enseñanza, quien procurará resolver las cuestiones suscitadas, y, caso de que su mediación no diere como resultado la aceptación de su propuesta por todos los maestros de la escuela, instruirá expediente para que sea resuelto por la Superioridad, si se trata de asuntos administrativos. Acordará lo conducente, si las diferencias se refieren a la marcha pedagógica de la escuela.

Art. 9.º Son deberes del director:

a) Cuidar de que el registro de matrículas y los demás libros exigidos por las disposiciones vigentes se acomoden a éstas y a la realidad de los hechos dirigiendo



la labor del maestro, encargado de su redacción y custodia;

b) Cuidar de que en el ingreso de los niños se cumplan las disposiciones vigentes sobre todo en lo que se refiere a la salud e higiene infantil, y destinar a cada uno de aquellas al grado ó elaso que le corresponda;

c) Autorizar a propuesta de los maestros, el pase de los niños de cada grado al inmediato superior;

d) Visitar todas las clases, al menos dos veces por semana, examinando los cuadernos y demás trabajos de los alumnos;

e) Cuidar de la disciplina general de la escuela y atender a la recta administración del material y a la buena conservación de los efectos para la enseñanza.

f) Hacer a los maestros, fuera de la presencia de los niños, las observaciones que pueda estimar pertinentes encaminadas siempre al mejor régimen escolar;

g) Reunir una vez al mes, y siempre que lo solicite algún maestro, a hora compatible con las de clase, al personal docente de la escuela, para conversar sobre cuestiones que afecten a la enseñanza o sobre reformas que propongan los maestros, o que él mismo pretenda introducir en la escuela;

h) Remitir al inspector en los primeros días de cada trimestre una comunicación dándole cuenta de la marcha de la Escuela y de las incidencias importantes que durante el trimestre anterior hayan ocurrido así como de los actos escolares de carácter extraordinarios verificados en igual periodo;

i) Remitir a la Inspección, al terminar el curso, una sucinta Memoria, resumiendo las observaciones de carácter pedagógico hechas durante el año escolar y expresando los resultados de la enseñanza. Dicha Memoria será leída previamente por el Director en Junta de maestros de la Escuela, y a ella acompañará copia cer-

tificada del acta de dicha sesión, en la que los maestros podrán hacer las indicaciones procedentes;

j) Dar la enseñanza a que se refiere el artículo quinto y cumplir con las funciones que se le asignan respecto a obras *circum* y *post* escolares por el capítulo sexto.

Art. 10. Los deberes de los demás maestros de escuelas graduadas son los determinados para todo el Profesorado primario nacional, con aplicación a la especialidad y con sujeción estricta a los preceptos de este Reglamento.


Art. 11. Presidirá la Junta de maestros, a falta del inspector de Primera enseñanza, el director, y actuará en funciones de secretario, turnando actualmente todos ellos, según el orden determinado por su antigüedad, uno de los maestros, el que además de la redacción y custodia de las actas de las sesiones y de los libros generales de la Escuela, desempeñará las funciones que e specialmente se le señalan en los artículos noveno (letra a) y 20 de este Reglamento.

III

Régimen interior.

Art. 12. El número de alumnos matriculados en una escuela graduada no debe exceder de 50 para cada uno de los grados o secciones. Si en la localidad donde radique no hubiere número de escuelas suficientes para que todos los niños reciban la enseñanza, podrá ampliarse la cifra de los admitidos, procurando que las secciones superiores queden con menor número de alumnos que las inferiores.

En el indicado caso, el director llamará la atención de la Superioridad acerca de la insuficiencia de las escuelas de la población, a fin de que pueda tenerse en cuenta tan interesante dato en las resoluciones con él relacionadas.



Art. 13. La entrada de los alumnos durará media hora y pasada la cual se cerrarán las puertas de la escuela, sin que puedan entrar ya más niños ni recibirse visitas, como no sean las de carácter oficial o las dispuestas por las autoridades. Queda terminantemente prohibida la salida de los niños del edificio escolar durante las horas de clase.

Art. 14. Para visitar las escuelas es indispensable permiso del director. Fuera de los casos de alumnos autorizados para hacer prácticas o de maestros que deseen enterarse del funcionamiento de las clases, se evitará en éstas la permanencia prolongada de personas ajenas a la escuela siempre que no lo justifiquen razones de interés escolar o científico.

Art. 15. Durante las horas reglamentarias, los maestros no podrán ausentarse de las clases sin una causa de orden legal o por motivo grave, y cuando falten, lo pondrán por escrito en conocimiento del director. En casos de necesidad urgente, el director está autorizado para conceder a los maestros permiso de un día, siempre que no exceda de cinco en cada curso, y dando, en todo caso, cuenta de estos al inspector de zona respectivo. En tal caso, el director cuidará por sí mismo de que queda atendido el servicio de la enseñanza.

Art. 16. En caso de quedar vacante la plaza de director de la escuela, o en ausencia de éste por licencia, enfermedad u órdenes superiores, se encargará accidentalmente de la Dirección el maestro que tenga prioridad en el Escalafón general.

Art. 17. El personal subalterno, si lo hubiere, estará a las inmediatas órdenes del director.

Art. 18. Las salas de clases y demás dependencias de la escuela no deberán dedicarse a fines extraños a la educación y enseñanza, ni celebrarse en ella reuniones

que no estén autorizadas por el director u ordenadas por disposiciones de la Superioridad.

IV


Del material escolar.

Art. 19. En la época reglamentaria el director de la escuela solicitará de los maestros encargados de cada grade, nota del material que consideren necesario para la labor escolar. A base de tales notas, formulará el presupuesto, en el que deberá establecerse a separación debida entre el material común a los diversos grados y el propio de cada uno de ellos. El director someterá el proyecto de presupuesto por él redactado a la Junta de maestros, en la que cada uno podrá hacer las observaciones que estime procedentes. Si no hubiere acuerdo el director remitirá con informe a la Inspección el proyecto de presupuesto y copia certificada del acta de la sesión en lo que la hubieran examinado los maestros. La Inspección resolverá lo más procedente, atendidas las necesidades de la escuela graduada de que se trate.

Art. 20. El director adquirirá el material de la escuela, ajustándose al presupuesto aprobado; dispondrá la forma de utilizar el material común a los diversos grados, y entregará contra recibos firmados por los respectivos maestros, el material destinado repecilmente a cada grado, a medida que lo exijan las necesidades del mismo.

Uno de los maestros de la escuela llevará registro del material adquirido por el director y del entregado a cada profesor, y guardará los recibos por ellos firmados.

Para la rendición de cuentas a la Sección administrativa, el maestro a quien le toque el turno el servicio formará, con vista de las partidas del presupuesto y de las facturas suministradas por el director, la cuenta general del material que será visada por el director y remitida por éste.



Art. 21. Las mesas de clase que se construyan con cargo a los presupuestos escolares, serán necesariamente de una o de dos plazas, y con respaldo, sujetándose en la forma y dimensiones a los modelos dados por el Museo Pedagógico Nacional. El mismo cuidado se aplicará a la adquisición del material de enseñanza para que éste sea moderno, y por su tamaño y demás condiciones el más higiénico, útil y adecuado para los niños.

Art. 22. Queda terminantemente prohibido vender en las Escuelas material de enseñanza a los niños.

V

Los alumnos.

Art. 23. A menos que no exista en las Graduadas sección especial de párvulos desempeñada por una maestra, la edad mínima para el ingreso será de seis años cumplidos. Los niños justificarán debidamente estar vacunados y no padecer enfermedad alguna contagiosa.

Art. 24. Si al solicitar un padre o tutor el ingreso de un niño en la Escuela no hubiere plaza disponible para éste, por hallarse cubiertas todas las de la clase a que debe ser destinado, se tomará nota de su nombre y domicilio para que sea avisado tan pronto como se disponga de plaza vacante para él. En cada Escuela habrá tantas listas como clases.

Art. 25. El alumno viene obligado a presentarse a las horas reglamentarias de entrada, siempre limpio y aseo, siendo en caso contrario, devuelto a su familia para evitar a sus compañeros los peligros consiguientes.

Art. 26. Al volver a la clase un niño que haya estado enfermo necesitará presentar un certificado médico extendido en papel común en el que conste que se halla completamente curado y que su reingreso no supone peligro de contagio.

Art. 27. La asistencia a la escuela será constante y

regular. To la falta de asistencia deberá justificarse por los padres. Cuando espontáneamente no lo sea por éstos, serán notificados de la falta por el maestro e invitados a justificarla; y si al final del mes el número de éstas faltas no justificadas se elevará a cinco, el director de la escuela hará comparecer al padre o tutor del niño para convencerlo con razones persuasivas de la necesidad de poner remedio al mal. Si a pesar de ello se repiten las faltas en el mes siguiente, el director dará cuenta a la Junta local, a los efectos procedentes, según la ley de 23 de junio de 1909.

Art. 28. Queda prohibido el empleo de castigos corporales y de los que provoquen risa o la burla entre los demás niños. Aparte de las reprensiones y de los castigos de carácter moral, pueden emplearse la privación del recreo, la permanencia de pie en la clase, la retención en la escuela después de la salida de los niños, durante quince o treinta minutos, y la reprensión hecha por el director.

Art. 29. Para estimular la aplicación y buena conducta de los alumnos, además del deber cumplido y del elogio discreto y oportuno del profesor; podrá emplearse como premios las tarjetas ilustradas con vistas de monumentos, personajes históricos, panoramas, etc., libros de buena literatura infantil y objetos de utilidad para el niño.

Art. 30. Los directores y maestros procurarán en las escuelas defender al niño de todo lo que pueda atentar contra su salud, como las corrientes de aire frío, los cambios bruscos de temperatura, el exceso y la escasez de luz, la mala calidad del agua para bebida, el contagio; etc., etc.

Art. 31. En las escuelas se proporcionará gratuitamente a los niños pobres, papel y demás efectos que necesiten en las clases. En las Secciones en que las su-

más consignadas en los presupuestos no alcancen a cubrir las atenciones del material escolar de todos los niños pobres, se hará entre éstos una distribución equitativa del mismo, procurando atender con preferencia a los más necesitados.

Art. 32. En las escuelas de niñas se proporcionará igualmente a las alumnas pobres, y en la medida que permitan los recursos de la escuela, tela, hilo, agujas, patrones, y cuantos elementos son indispensables para la enseñanza de las labores femeninas. Las prendas confeccionadas con estos materiales quedan de propiedad de la escuela; pero transcurrido el curso escolar y la época de la exposición, la directora de la escuela podrá hacer uso de éstas prendas en provecho de las niñas pobres que más lo merezcan.

Art. 33. A la mitad de la sesión escolar habrá un recreo de quince a veinte minutos, en el cual los niños saldrán al patio, si lo hubiere. En este tiempo, y sin perjuicio de la libertad que deben gozar los alumnos, se ejercerá sobre ellos una vigilancia exquisita para evitar todo accidente.

En las escuelas dotadas de patio no permanecerá solo, durante el recreo, niño alguno en las salas de clase. Los privados por castigo de este esparcimiento, como los que estuvieren en este tiempo y por circunstancias extraordinarias dedicados a una ocupación especial, quedarán bajo la inmediata vigilancia de uno de los maestros. Estos turnarán en el desempeño de tal servicio.

Art. 34. Si al cumplir un alumno los trece años estuviere en posesión de los conocimientos de primera enseñanza, será dado de baja como alumno matriculado en la Escuela, siempre que haya niños de menor edad en expectación de ingreso por falta de plaza vacante.

En otro caso, el alumno podrá continuar en la Escuela hasta los catorce años, o los quince, si hubiere en la

Escuela enseñanzas de aplicación o complementarias en cuya edad será baja definitiva.

IV

Las obras circum escolares

Art. 35. Los directores de Escuelas graduadas, con la colaboración de los maestros de las mismas, conservarán o establecerán aquellas obras que amplíen la esfera de acción de la Escuela y vengán a favorecer la eficacia de su misión educadora.

Art. 36. Para lograrlo podrán recabar, no solo la concesión de las subvenciones oportunas, sino el apoyo de las autoridades en general y del vecindario de la población en particular, hasta conseguir que estas Escuelas, que deben servir de norma, no falte ninguna de tales obras de tanto interés pedagógico como social.

Art. 37. De la existencia y funcionamiento de cada una de las obras circum-escolares, así como de sus progresos y de las dificultades que surjan en su desarrollo, se dará cuenta en la Memoria a que se refiere la letra *d*) del artículo 9.º Si apesar de los esfuerzos de los maestros no hubiera podido conseguirse la implantación de alguna de estas obras, se especificarán las causas y se expondrán las ideas que puedan conducir a la consecución de tan interesante fin.

Art. 38. En todas las escuelas graduadas se destinará una tarde a la semana a la realización de paseos escolares, organizados por la Junta de maestros, según se dispone en la letra *d*) del art. 7.º, procurando en la práctica la independencia de cada sección o grado.

Art. 39. Independientemente de estos paseos, la Junta de maestros organizará una o más excursiones de mayor importancia, atendiendo no solo al fin educativo, sino al higiénico, y eligiendo cuidadosamente los niños a quienes ambos aspectos puedan ser más útiles.

Art. 40. Se dará preferencia desde luego, dentro de los límites fijados en el artículo anterior, a los niños más pobres; promoviendo el auxilio de la acción social por medio de suscripciones populares, etc., no solo con el fin de que pueda atenderse a las gastos de manutención y viaje de tales niños pobres, sino con el de establecer lazos de unión y amor entre los pueblos y sus escuelas.

Art. 41. Estos paseos y excursiones tendrán carácter docente, y se prepararán por medio de explicaciones adecuadas, actuando de un modo constante los maestros en la tarea de despertar la inteligencia de los niños y avivar su espíritu de observación, procurando, satisfacer la curiosidad infantil, no solo con miras instructivas, sino con otras que se dirijan a la educación moral, social y cívica de los educandos.

Art. 42. Los niños llevarán un diario de excursiones, y los maestros un registro, que entregarán al director para que éste forme un resumen trimestral, que después de aprobado por la Junta de maestros, elevará a la Inspección de primera enseñanza, acompañado de aquellos diarios infantiles que pueden ser más interesantes.

Art. 43. En toda graduada habrá una biblioteca circulante para uso de los niños. Los libros se irán adquiriendo con las cantidades consignadas en los presupuestos para este objeto, y también mediante las peticiones que por iniciativa de la Junta de maestros se hagan a las personas que se signifiquen por su amor a la enseñanza y a la cultura popular.

Art. 44. Será obligatorio en las escuelas graduadas el establecimiento de una mutualidad escolar con arreglo a las disposiciones generales que regulan estas instituciones. En relación con ella podrán establecerse otros servicios de ahorro con fines determinados y de mejora-

miento social, como realización de excursiones escolares, colonias de vacaciones, roperos, etc., etc.

Art. 45. Se procurará que en cada escuela graduada se establezca una cantina y un ropero escolares, dirigidos por los maestros, que podrán turnar en estos trabajos.

Art. 46. En las escuelas graduadas se realizarán con carácter obligatorio, las observaciones antropométricas oportunas llevando un registro de talla, peso, capacidad torácica, etc., etc.

Art. 47. Además de estas instituciones fundamentales, la Junta de maestros procurará organizar otras, como conferencias, intercambio escolar, correspondencia internacional, lecciones cinematográficas y proyecciones y cuantas nazcan de la iniciativa de los mismos maestros.

Art. 48. Será director de todas las instituciones comprendidas en este capítulo el de la escuela; y, especialmente en aquellas en que no tenga grado, cuidará personalmente de su funcionamiento y desarrollo, llevando su esfuerzo, no solo a la consecución del fin educativo directo que se persigue en relación con sus alumnos sino al interesante objetivo de encauzamiento de la acción social que con ellas puede conseguirse.

VII

Las clases de adultos.

Art. 49. En las escuelas graduadas tendrán también este carácter las clases nocturnas de adultos. La Junta de maestros clasificará a los alumnos según su grado de instrucción, y, a ser posible, sin que haya grandes diferencias de edad entre los de un mismo grupo.

Art. 50. Con el fin de aprovechar las especiales aptitudes de los maestros, y para dar mayor desenvolvimiento a las clases nocturnas de las escuelas gradua-

das, podrán organizarse lecciones o cursos especiales de matemáticas, idiomas, dibujo, conocimientos de aplicación o de otras materias que puedan ser más útiles teniendo en cuenta principalmente las necesidades de la localidad.

Art. 51. La organización de estas clases y su distribución se acordarán en Junta de Maestros; pero para que puedan comenzar a realizarse será preciso que se formule un plan completo, elevándolo al Inspector en la primera quincena de octubre para su aprobación o para que introduzca las variaciones que juzgue oportunas. La respuesta del inspector será dirigida al director de la graduada, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta.

Art. 52. El director solicitará la colaboración, en la enseñanza de adultos, de las personas de reconocida cultura, para que en formas de conferencias sencillas y familiares hablen una vez al mes, por lo menos, de temas, de instrucción cívica y de cuestiones relacionadas con las profesiones que han de abrazar la generalidad de los alumnos.

Art. 53. En las clases nocturnas de adultos el director tendrá análogos deberes y facultades que en las diurnas.

Art. 54. En tanto que no se creen Escuelas de adultas para todas las maestras, las que funcionan actualmente se regirán por la legislación vigente.

Disposiciones adicionales.

1.^a Los inspectores de primera enseñanza cuidarán muy especialmente del cumplimiento de este Reglamento, proponiendo, en su caso, los premios y castigos a que hubiere lugar.

2.^a En todo lo no previsto en las anteriores disposi-

ciones se aplicarán los preceptos reglamentarios generales.

Aprobado por S. M.—Madrid, 19 de septiembre de 1918.—Albá.

(Véase página 159, Guía del Maestro de Primera enseñanza).

Escuelas Normales.

A fin de normalizar el curso académico, interrumpido en la mayor parte de las provincias con motivo de la epidemia padecida, se ha dictado la siguiente:

Real orden de 7 de diciembre de 1918

Habiendo desaparecido los motivos que aconsejaron la clausura de los Centros docentes dependientes de este Ministerio; siendo indispensable ganar, en lo posible el tiempo sustraído a las tareas académicas, y teniendo en cuenta que la suspensión de las clases ha sido de diversa duración en los distintos establecimientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio que, desde 1.º de octubre último, no hayan interrumpido las tareas académicas, y para aquéllos en que la suspensión de las clases no haya excedido de diez días, regirán, en cuanto a duración del curso, celebración de exámenes y vacaciones, las fechas señaladas en las disposiciones vigentes.

2.º En los Establecimientos docentes que hayan te-

nido suspendidas sus clases, se reanudarán las tareas académicas el día 7 de enero próximo, dándose por terminadas el 15 de junio en aquellos en que la suspensión no haya excedido de un mes, y el 30 de junio en los Centros en que la clausura se haya prolongado por más tiempo.

Los exámenes de los alumnos oficiales tendrán lugar del 5 al 15 de junio, en el primer caso, y del 20 al 30, en el segundo; verificándose las restantes pruebas de curso a partir de estas fechas.

3.º Para los Centros comprendidos en el apartado anterior, quedarán suprimidas las vacaciones desde el 7 de enero hasta la terminación de las clases, no suspendiéndose éstas más días que los de fiestas nacionales y religiosas.

De Real orden etc.—Madrid 7 de diciembre de 1918.
—*Salvatella.*

* * *

Por lo que afecta a exámenes se ha dictado el siguiente:

Real decreto de 18 de diciembre de 1918.

A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los establecimientos docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los alumnos de enseñanza oficial serán examinados en los días 20 al 31 de mayo.

Los que fueron suspensos y los que no se presenten a examen en el mes de mayo, podrán hacerlo en el de septiembre.

Art. 2.º Los alumnos no oficiales sufrirán exámenes

ordinarios en junio, y los que sean suspensos en este mes o dejen de presentarse podrán hacerlo en el de septiembre, juntamente con los que se matriculen en el mes de agosto.

Art. 3.º Únicamente podrán concederse exámenes extraordinarios, que se celebrarán en el mes de enero, a favor de aquellos alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

Al otorgamiento de estas concesiones precederá, como trámite indispensable, el informe favorable del Claustro del Centro en el que el alumno haya de examinarse y la conformidad de los Catedráticos o profesores de las asignaturas de que se trate.

Disposición transitoria

Para el presente curso académico regirán las fechas marcadas en la Real orden de 7 de los corrientes, en cuanto a los exámenes ordinarios de los alumnos oficiales y no oficiales.

Dado en Palacio a dieciocho de diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Salvatella*.

*
* *

Con respecto a los Bachilleres que, además de este grado posean el título de maestro elemental, se ha dictado la siguiente:

Real orden de 7 de diciembre de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Antonio Albert y Nieto, ha dispuesto se declare con carácter general que a todo Bachiller que además de este grado posea el antiguo elemental de la carrera del

Magisterio se le pueda expedir, previo el pago de los derechos correspondientes, el título de Maestro nacional, que se confiere mediante los estudios del vigente plan de 30 de agosto de 1914. Si bien teniendo en cuenta que los que únicamente reúnen esas condiciones no tienen aprobadas las asignaturas de dos cursos de Música y la de Historia de la Pedagogía, que forman parte integrante del plan citado, y habida consideración de la importancia pedagógica y que para la profesión de Maestro tienen esos estudios, será requisito indispensable haberlos aprobado, para los que siendo Bachilleres y Maestros elementales aspiren al título actual, condición a que habrá de ajustarse el Sr. Albert y Nieto.

De Real orden, etc.—Madrid, 7 de diciembre de 1918.
—López Montis.

(Véase página, 140 Guía del Maestro de Primera enseñanza.)

Haberes de los Maestros.

Comprendidos los Maestros en la ley de 22 de Julio de 1918, mejorando los haberes a los funcionarios públicos, se dictó el siguiente Real decreto reformando, los haberes y plantillas de los mismos:

Real decreto de 19 de octubre de 1918, aprobando las plantillas del Magisterio nacional.

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 1.º del Real decreto de 7 de sep-

tiembre de 1918, se excluya de la reducción del personal y de los créditos correspondientes, al Cuerpo de Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza.

Art. 2.º Se fijan los sueldos del Magisterio en 5.000 pesetas como máximo, 1.500 como mínimo y 1.250 para los que se encuentren en las condiciones que se detallan en el grupo B) del artículo 5.º

Art. 3.º Los escalafones del Magisterio de las Escuelas Nacionales se ajustarán a las categorías, sueldos y plazas que se detallan en las plantillas anejas a este Decreto.


Art. 4.º La adjudicación de los nuevos sueldos en las siete primeras categorías se hará por riguroso orden de escalafón, salvo las limitaciones que los preceptos legales vigentes tengan establecidas.

Art. 5.º La categoría 8.ª se formará como sigue:

a) Por los maestros y maestras no colocados en las categorías anteriores, que hayan ingresado en la actual de 1.100 pesetas hasta el día 1.º de abril de 1913 inclusive, y por todos los que en esa categoría o en la de 1.000 pesetas hayan ingresado por oposición; todos ellos entrarán a disfrutar el sueldo de 1.500 pesetas hasta el número que para estas dotaciones se fija en las plantillas.

b) Por los maestros y maestras no comprendidos en el párrafo anterior, quienes entrarán en posesión del sueldo provisional de 1.250 pesetas hasta que puedan pasar al efectivo de 1.500, según las reglas que se establecen en el artículo 7.º

c) La colocación de los maestros y maestras en los dos grupos anteriores, dentro de la categoría 8.ª, será la que tengan asignada en el escalafón actual o la que les corresponda según las disposiciones vigentes, sin que la mayor dotación efectiva de las del primer grupo



pueda influir en su colocación ni en los derechos que del escalafón se derivan.

Art. 6.º En lo sucesivo, las plazas que se provean por oposición serán con el sueldo de 1.500 pesetas, y los no llenados ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda, según las disposiciones vigentes.

7.º Los maestros y maestras que ahora quedan en 1.250 pesetas y los que puedan ingresar por los concursos pendientes entre interinos podrán ascender a 1.500 pesetas como sigue:

a) Por rigurosa antigüedad; en la mitad de 1.500 pesetas y sean bajas efectivas en el escalafón.

b) Mediante ejercicios de aptitud, que se reglamentarán oportunamente, para la otra mitad de las vacantes de 1.500 pesetas.

Dado en San Sebastián a diecinueve de octubre de mil novecientos dieciocho. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

Plantillas del Magisterio Nacional de Primera enseñanza, con separación de maestros y maestras.

<i>Categorías.</i>	<i>Maestros.</i>	<i>Maestras.</i>	<i>TOTAL</i>	<i>Sueldo.</i>	<i>TOTAL</i>
1. ^a	25	25	50	5 000	250 000
2. ^a	50	50	100	4 500	450 000
3. ^a	75	75	150	4 000	600 000
4. ^a	150	150	300	3 500	1 050 000
5. ^a	300	300	600	3 000	1 800 000
6. ^a	750	750	1 500	2 500	3 750 000
7. ^a	1 500	1 500	3 000	2 000	6 000 000
8. ^a	5 000	4 000	9 000	1 500	13 500 000
			12 853	1 250	16 066 250
	MAESTROS Y MAESTRAS		27.553		43.466.250

Madrid 19 de octubre de 1918. — Aprobado por S. M. —
Alvaro Figueroa.

Por Real orden de 5 de noviembre de 1918 se hizo la adaptación provisional para el percibo de haberes, concediendo 15 días para reclamaciones; y por Reales órdenes de 2 y 10 de diciembre se dan definitivamente las reglas precisas para hacer efectivo el aumento de sueldos.

Interinos (Maestros)

Resolviendo varias instancias de Maestros interinos que, en virtud de las disposiciones vigentes, habían perdido el derecho a ser nombrados en propiedad se dictó la siguiente:

Orden de 4 de noviembre de 1918.

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los maestros interinos que hayan incurrido en la penalidad señalada en el Escalafón general del Magisterio de 12 de abril de 1917 y en el de 20 de julio último por no presentarse a tomar posesión o por abandonar el cargo, podrán incoar, en el plazo de dos meses ante las Secciones provinciales de Primera enseñanza respectivas, o Delegación regia en su caso, un expediente para justificar la causa del hecho.

Estos expedientes se resolverán por las referidas Secciones o Delegación regia en sentido de confirmar la penalidad en que habrán incurrido los solicitantes o en

el de reintegrarles en el derecho de ingresar en Escuelas en propiedad en los concursos reglamentarios.

2.º En caso de resolución favorable, los maestros que la obtengan perderán el derecho de preferencia que antes tuvieron por figurar en las listas publicadas por esta Dirección general, no pudiendo alegar en los concursos para propiedad otra circunstancia que los servicios abonables que aparezcan en sus respectivas hojas.

3.º Estos maestros deberán pedir de nuevo, una vez resuelto el expediente, figurar en las relaciones provinciales de aspirantes a interinidades, y serán colocados los últimos.

4.º Igual expediente podrán incoar los que hayan decaído de su derecho por no haber solicitado plaza en el concurso de interinos últimamente anunciado, que quedarán con respecto a su colocación en propiedad, en las condiciones señaladas en el número 2.º de esta orden.

El Real decreto de 26 de diciembre. (*Véase Clases pasivas del Magisterio*), determina que, desde primero de enero, los maestros interinos percibirán el sueldo de 1.000 pesetas.

(*Véase página 206, Guía del Maestro de Primera enseñanza*).

Oposiciones

Por Real orden de 7 de agosto de 1918, se dispone que en ningún caso podrá concederse agregación o ampliación de plazas en

las oposiciones a ingreso en el Magisterio; y que las plazas de nueva creación se proveerán en opositores comprendidos dentro del número de aprobados; y si en alguna provincia el número de plazas creadas, es superior al número de opositores aprobados con derecho a plaza, las plazas que queden sin proveer se ofrezcan a los de otras provincias, dando preferencia a los del mismo Rectorado.

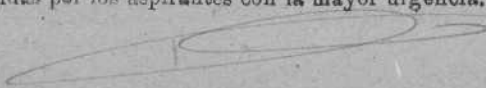
*
* * *

Por Real orden de 30 de agosto de 1918, se confirma la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 22 de junio del mismo año, por la que se dispone que los opositores aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio, no podrán elegir escuela hasta que hayan cumplido la edad de 21 años.

* * *

En la Real orden de 3 de septiembre de 1918, se dispone lo siguiente:

3.º Que en aquellas provincias pertenecientes a Rectorados donde existan aspirantes en expectación de destino procedentes de las oposiciones celebradas con arreglo a la legislación anterior al Estado general, las Secciones administrativas comuniquen a los Rectorados las vacantes que por esta orden se otorgan a fin de que sean elegidas por los aspirantes con la mayor urgencia.



4.º Que, una vez elegidas, los Rectorados den cuenta a las Secciones de las vacantes que hayan resultado sin cubrir a fin de que se otorguen a los primeros números de los opositores provinciales pendientes de colocación.

5.º Que las Escuelas de nueva creación comprendidas en las Reales órdenes de 3 y 14 de agosto último se provean necesariamente en opositores precedentes de las provinciales convocadas con arreglo al Estatuto general del Magisterio, ya que por la fecha de creación y por los términos de la convocatoria y la orden de 19 de noviembre de 1917, tales plazas corresponden a dichas oposiciones, atendándose a la Real orden de 7 de agosto último.

6.º Que tales Escuelas de nueva creación, si lo fueron con carácter definitivo; se provean inmediatamente con los mencionados opositores pendientes de colocación, haciéndose por los Jefes de las Secciones administrativas un llamamiento para que elijan por orden de la lista formada por el Tribunal.

7.º Que las creadas con carácter provisional se provean a medida que sean definitivas, en igual forma que se declara en el artículo anterior, pero que si alguno de los opositores que figuren en los números a que corresponda la colocación prefiriera elegir una de ellas con carácter provisional condicionado por la creación definitiva, puede hacerlo sin percibir haberes hasta que ésta se realice, pero contándoseles los servicios en el Escalafón desde la fecha en que se coloque el que le siga en la repetida lista, y teniendo en cuenta que si tal creación definitiva no se llevará a efecto, sólo tendrá derecho a obtener una Escuela de las que queden sin proveer correspondientes al turno de oposición en la fecha de caducidad de la creación, y

8.º Que respecto a las plazas de nueva creación en capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000


habitantes se reserve a los maestros que figuren en los lugares preferentes de las listas de las oposiciones provinciales el derecho de tanteo para elegirlos cuando llegue la creación definitiva, quedando las Escuelas que sirven obtenidas anteriormente para los pendientes de colocación de las mismas oposiciones

(Véase página, 257 Guía del Maestro de Primera enseñanza.)

Plenitud de derechos.

Según la Instrucción 3.^a de la Real orden de 5 de noviembre del año 1918, en lo sucesivo para obtener la plenitud de derechos en el Escalafón, solo se necesita que los maestros acrediten ante el Jefe de la Sección administrativa correspondiente el hecho en que se fundo dicha plenitud, acompañando el correspondiente justificante y hoja de servicios que ha de remitirse por dicho Jefe al ministerio.

(Véase página 104.) Guía del Maestro de primera enseñanza.



Provisión de Escuelas de Navarra.

Para normalizar la anómala situación en lo que afecta a la provisión de las escuelas de Navarra, únicas que se hallaban excluidas del régimen general, se dictó el siguiente Real decreto:

Real decreto de 8 de noviembre de 1918

Artículo 1.º Las Escuelas de la provincia de Navarra se proveerán por oposición o concurso, con sujeción a las reglas siguientes:

A) Las que correspondan a oposición se proveerán en las mismas condiciones establecidas o que se establezcan para las demás de España. Los Ayuntamientos de Navarra podrán elegir entre los incluidos en las listas de aspirantes por el Tribunal, y los nombramientos de los mismos se harán por las Autoridades respectivas, como en las demás provincias. La elección deberá hacerse en los quince días siguientes a la publicación de la vacante en el «Boletín Oficial» de aquella provincia, y pasado este plazo sin hacerla, se nombrará al que corresponda por orden correlativo de la lista de aspirantes. El orden de colocación de estos maestros en el escalafón será siempre el que resulte, según el número de dicha lista de aspirantes.

B) Las que correspondan al concurso de traslado, y al de interinos, mientras éste subsista, se anunciarán

como todas las demás de España, y se nombrará por el Ministerio para desempeñarlas al que ocupe mejor número en el escalafón o en la propuesta. En casos excepcionales, y a juicio de los Ayuntamientos, podrán estos proponer el nombramiento de aspirante distinto del que ocupe el primer lugar, siempre que figure en las respectivas propuestas.

Art. 2.º La Diputación, en nombre y representación de los Ayuntamientos de Navarra, ingresará en la Delegación de Hacienda de la provincia, por personal y material de primera enseñanza, la suma de 585,780 pesetas, a que ascendía el total gasto presupuesto para esta función en 1901; el resto queda a cargo del Estado como en las demás provincias,

Art. 3.º Desde 1.º de enero de 1919 el pago a los maestros de las provincias de Navarra se hará por el Estado, con nóminas mensuales, en la misma forma y trámites establecidos para todos los maestros nacionales.

Reingreso

Con respecto a las plazas que han de proveerse por reingreso, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Real orden de 7 de Septiembre de 1918

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D. Julián Moreno Sáenz, D. Saturnino Martínez Ramírez, D. José Gay Mur, D.ª Encarnación Villafranca Arriazu y D.ª Rosario Basabe Unzulú, en súplica de que se eliminen de la provisión por oposición y por concurso de interinos varias Escuelas, a fin de que puedan obtenerlas por reingreso los solicitantes; y

Considerando que, con arreglo al art. 3.º del Escalafón general del Magisterio, todas las Escuelas desiertas en concurso de traslado y las resultas en poblaciones de menos de 1.000 habitantes se destinarán al ingreso en el Magisterio en sus dos turnos de concurso de interinos y de oposición, y que la palabra «todas» excluye la posibilidad de que puedan restarse a dichas formas de provisión plazas que no pueden ser sustituidas por otras equivalentes:

Considerando que el procedimiento general de reintegro establecido por el art. 90 del Estatuto general es el de acudir al concurso de traslado, y sólo como beneficio extraordinario el de lograr Escuelas fuera de concurso, que por lógica consecuencia no han de ser, sino las destinadas al mismo concurso general.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, se desestimen las instancias presentadas, se declare que sólo podrán proveerse por reintegro e ingreso por asimilación las plazas correspondientes al concurso general de traslado, y que se dé a esta disposición carácter general.

(Véase página 274.) Guía del Maestro de primera enseñanza.



INDICE

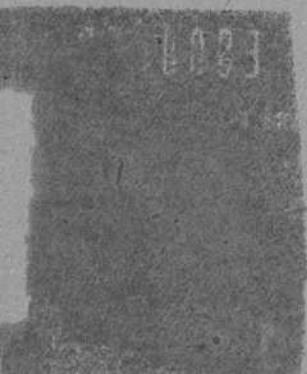
PARTE LEGISLATIVA



	<u>Páginas</u>
Adultos (Clases de).....	1
Aumento gradual de sueldo.....	2
Categorías en el Escalafón.....	3
Clases pasivas del Magisterio....	3
Escuelas graduadas.....	27
Escuelas Normales.....	43
Haberes de los maestros.....	46
Interinos (maestros).....	49
Oposiciones.....	50
Plenitud de derechos.....	53
Provisión de escuelas de Navarra	54
Reingreso.....	55



32



Handwritten signature or scribble.

Guía del Maestro de 1.^a enseñanza.

Tratado de Legislación Escolar

por

D. Clemente de Benito Martínez

Jefe de la Sección Administrativa de 1.^a enseñanza

Edición. Agosto 1918. Precio 2'50 pesetas.

SANTA TERESA

Librería, Papelería y Objetos de escritorio de
Miguel Viñals y Roig

Sucesor de Fermín Jodra

Especialidad en el ramo de 1.^a enseñanza.
Surtido completo en impresos para escuelas.
Libros de texto y programas para Institutos
y Escuelas Normales.

Precios sumamente económicos.

Canalejas 30. (antes collado) SORIA

EL DEFENSOR ESCOLAR

Revista semanal de primera enseñanza

Precio de suscripción 4'99 pesetas al año.

La correspondencia al Administrador: Canalejas, 30, SORIA.

